

Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales están contemplados en el artículo 125 CE, y reconocidos en el artículo 19 de la LOPJ. En la actualidad en nuestro Ordenamiento Jurídico hay cuatro tribunales consuetudinarios y tradicionales, tres en la Comunidad Valenciana, y otro en la de Murcia que asumen funciones en la resolución de los conflictos derivados del uso y aprovechamiento del agua de riego entre los agricultores de las Comunidades de Regantes en el ámbito geográfico-territorial al que extienden su jurisdicción. En la obra que se presenta se tratan cuestiones jurídicas de relevancia planteadas en la jornada de reflexión que le da origen, entre ellas, su admisión constitucional, reconocimiento legal, naturaleza jurídica o la función que desempeñan, una vez que tras la LO 10/2021, de 14 de diciembre de modificación de la LOPJ el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco y el Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaia se unen a los dos únicos tribunales consuetudinarios que existían hasta hace poco, el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia. Esta monografía ofrece reflexiones para centrar el debate en una temática en la que, quizás, el legislador aún no ha dicho la última palabra, en la medida en que la lista de tribunales consuetudinarios y tradicionales puede seguir incrementándose.

monografías
tirant
lo blanch

Virtudes Ochoa Monzó
Josep Ochoa Monzó
Directores

LOS TRIBUNALES CONSUETUDINARIOS Y TRADICIONALES:
CUESTIONES JURÍDICAS



monografías
ALTA CALIDAD EN
INVESTIGACIÓN
JURÍDICA
tirant
lo blanch

LOS TRIBUNALES CONSUETUDINARIOS Y TRADICIONALES: CUESTIONES JURÍDICAS

VIRTUDES OCHOA MONZÓ
JOSEP OCHOA MONZÓ

Directores

+Lectura
GRATIS
en la nube

monografías
ALTA CALIDAD EN
INVESTIGACIÓN
JURÍDICA
tirant
lo blanch

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO
*Catedrática de Derecho Civil de
la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN
*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación y
miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU
*Catedrática de Derecho Penal de la
Universidad Jaume I de Castellón*

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO
*Catedrática de Derecho Civil de la
Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC
*Catedrático de Derecho Penal de
la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA
*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
*Catedrático de Derecho Civil de
la Universidad de Sevilla*

RUTH ZIMMERLING
*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

LOS TRIBUNALES CONSUETUDINARIOS Y TRADICIONALES: CUESTIONES JURÍDICAS

VIRTUDES OCHOA MONZÓ
JOSEP OCHOA MONZÓ
Directores



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Participació,
Transparència, Cooperació
i Qualitat Democràtica

tirant lo blanch
Valencia, 2023

Copyright © 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Esta obra se publica gracias al interés de la Editorial Tirant lo Blanch y a la Subvención de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, resolución de 23 de julio de 2021 (DOGV 9137/28.07.2021), por la que se conceden subvenciones destinadas a las universidades de la Comunitat Valenciana para la realización, durante el ejercicio 2021, de actuaciones relacionadas con el desarrollo del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y la promoción del autogobierno, así como la responsabilidad social.

La presente obra ha sido sometida a la revisión de pares ciegos según el protocolo de publicación de la editorial a efectos de ofrecer el rigor y calidad correspondiente tanto en su contenido como en su forma, aplicándose los criterios específicos aprobados por la Comisión Nacional E 016 (BOE num. 286, de 26 de noviembre de 2016).

© Virtudes Ochoa Monzó
Josep Ochoa Monzó

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-1586-2023
ISBN: 978-84-1169-104-8
MAQUETA: Disset Ediciones

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

ÍNDICE

PRÓLOGO	9
LOS DIRECTORES	
UN "HETERODOXO EJEMPLO DE HUIDA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO": LA LEY ORGÁNICA 10/2021, DE 14 DE DICIEMBRE PARA RECONOCER EL CARÁCTER DE TRIBUNAL CONSUEUDINARIO Y TRADICIONAL AL JUZGADO PRIVATIVO DE AGUAS DE ORIHUELA (ALICANTE/ALACANT) Y PUEBLOS DE SU MARCO, Y AL TRIBUNAL DEL COMUNER DEL ROLLET DE GRÀCIA DE L'HORTA D'ALDAIA.....	11
JOSEP OCHOA MONZÓ	
LAS ORDENANZAS DE LA ACEQUIA DE ROVELLA	53
DANIEL SALA GINER	
LOS TRIBUNALES CONSUEUDINARIOS Y TRADICIONALES: SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES	81
PALOMA ARRABAL PLATERO	
LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS TRIBUNALES CONSUEUDINARIOS Y TRADICIONALES: TUTELA JUDICIAL Y FÓRMULAS AUTOCOMPOSITIVAS	105
VIRTUDES OCHOA MONZÓ	
EL TRIBUNAL DEL COMUNER DEL ROLLET DE GRÀCIA COMO ÓRGANO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	151
JOSÉ BONET NAVARRO	

EL TRIBUNAL DEL COMUNER DEL ROLLET DE GRÀCIA COMO ÓRGANO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JOSÉ BONET NAVARRO
*Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Valencia*

Sumario: I. El procedimiento legislativo para el reconocimiento del carácter consuetudinario y tradicional del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia. 1. Antecedentes indirectos. A) El ejemplo del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela. B) Trabajos iniciales sobre el Tribunal del Comuner como antecedentes indirectos. 2. Peticiones institucionales para obtener el reconocimiento. 3. La iniciativa parlamentaria en la XII legislatura. 4. La iniciativa parlamentaria en la XIV legislatura. II. Algunas consecuencias del reconocimiento. 1. El tránsito de administración a jurisdicción. 2. Algunas consecuencias prácticas de la irrevocabilidad. 3. La inexistencia de recursos en la vía ordinaria y el posible recurso de amparo constitucional. 4. La protección estatutaria en el caso de órganos tradicionales y consuetudinarios de la Comunidad Valenciana. III. Bibliografía

El logro que ha supuesto el reconocimiento del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia como órgano para la administración de justicia se debe a una pluralidad de personas. Por supuesto, ha sido gracias a cada uno de los grupos políticos que han apoyado unánimemente todas las iniciativas. Pero el éxito parte y se debe *ab initio* al trabajo y al buen hacer de los comuneros de la Comunidad de Regantes del Rollet de Gràcia, de su Junta de Gobierno, y de las muchas personas que han trabajado para que el logro se alcanzara. Entre las mismas es necesario mencionar al síndico del Rollet, Enrique Andrés; al secretario tanto de la Comunidad como del Tribunal en aquel momento, Paco Guzmán; también miembros de la actual Junta y del Tribunal, Carles Andrés, Trinidad Sales, Carmen Comes, Amparo Guasp, Gerardo Martínez, José Mateu, Luis Orón, o Enrique Magraner, también al personal del Tribunal como Màxim Taberner,

el atandador, y Ricardo Solaz, el regador, así como Jesús Quereda, procurador de los tribunales que tanto se ha ocupado desinteresadamente en el asesoramiento y tramitación en cuestiones claves para el tribunal. Todos ellos han trabajado con ahínco, como igualmente lo han hecho otras instituciones y personas que también han aportado. Imprescindible recordar al Ayuntamiento de Aldaia, Diputación de Valencia, Generalitat valenciana, la Real Acadèmia de Cultura Valenciana, o la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, en la que ha de destacarse a los autores de algunos importantes trabajos sobre este singular Tribunal, así, Jaime Bonet, Luis A. Cucarella, Mariano García, Ricardo Juan, Reyes Marzal y Alejandro Valiño. En fin, todos ellos, y probablemente alguno más que desconozco, de un modo o de otro han contribuido para alcanzar el éxito que supone el reconocimiento del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia como órgano para la administración de justicia.

I. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER CONSUECUDINARIO Y TRADICIONAL DEL TRIBUNAL DEL COMUNER DEL ROLLET DE GRÀCIA

El Boletín Oficial del Estado núm. 299, de 15 de diciembre de 2021, publicó la Ley Orgánica 10/2021, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para reconocer el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela (Alicante/Alacant) y Pueblos de su Marco y al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia, en vigor al día siguiente su disposición final única. En su artículo único, se prevé añadir dos nuevos apartados 5 y 6 al artículo 19 de la citada Ley Orgánica, con la siguiente redacción:

«5. Se reconoce el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco.

6. Se reconoce el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia.»

Culmina así un largo proceso legislativo cuyos hitos principales son los siguientes:

1. Antecedentes indirectos

1.1 El ejemplo del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela

Salta a la prensa diaria la noticia de que el 7 de marzo de 2013 los grupos popular y socialista habían aprobado una moción conjunta en la Diputación de Alicante para solicitar el reconocimiento como tradicional y consuetudinario del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela¹. Previamente, el Ayuntamiento de Alicante había hecho lo propio, y posteriormente, el 5 de marzo de 2014, con unanimidad lo hacen Les Corts², y además instan al Consell de la Generalitat para que se dirija al Gobierno español y recabe la presentación de un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitando al Congreso de los Diputados y al Senado su apoyo al mismo³. Es más, por enmienda del grupo socialista, se instó el inicio de los trámites necesarios para la declaración de este juzgado como patrimonio inmaterial de la humanidad. Como consecuencia de estos nada irrelevantes acontecimientos políticos, se publican en la prensa diaria dos artículos de opinión con la firma de quien suscribe este trabajo⁴.

En estos trabajos se resalta que todo esto tiene relevancia local y también para la identidad cultural de toda la Comunidad Valenciana, que dispone además interés jurídico de primer orden, entre otras cosas porque el posible tránsito hacia la jurisdicción de este órgano se

¹ Se hace eco de la noticia, por ejemplo, "Piden reconocer al Juzgado de Aguas de Orihuela como Tribunal Consuetudinario", en *lasprovincias.es* (https://www.lasprovincias.es/20130307/comunitatvalenciana/provincia_alicante/piden-reconocer-201303071607.html).

² La Sra. Mollà Herrera en Les Corts, afirmó al respecto que "uno de los pocos días históricos en el que salgan propuestas de forma unánime, pero, sin lugar a dudas, esta se lo merecía" (Diari de Sessions de les Corts Valencianes, núm. 116, de 5 de marzo de 2014, p. 5074).

³ Véase Diari de Sessions de les Corts Valencianes, op. cit., pp. 5070-4.

⁴ BONET NAVARRO, J., "Tribunales de Aguas: tesoros jurídicos y culturales", en *Información*, 18 de abril de 2013, también publicado en *Levante EMV*, 21 de abril de 2013; y "El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela en el tejado de Madrid", en *Información*, 27 de marzo de 2014.

imbrica en el centro de la eterna discusión científica sobre el deslinde entre potestad administrativa y jurisdiccional⁵. Igualmente se resalta que, junto al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y al Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, coexisten otros tribunales con distintas denominaciones que, a pesar de poderlo merecer, todavía no habían obtenido todavía su reconocimiento, como era el caso concreto del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, creado a mediados del Siglo XIII por Alfonso X el Sabio y con competencias sobre el agua de la Vega Baja proveniente del Río Segura. Y también, entre otras cosas, se recuerda que nuestra carta magna en relación con la LOPJ, al disponer que los ciudadanos podrán participar en la administración de justicia mediante los tribunales consuetudinarios y tradicionales, del mismo modo que permitió a los ciudadanos participar en el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia en el año 1999, quizá en el futuro también haga lo mismo con otros órganos como el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela⁶. Por último, se pone de manifiesto que este posible reconocimiento sería motivo de orgullo para los alicantinos y para todos los valencianos, porque favorecen la participación ciudadana y constituyen verdaderos tesoros repletos de patrimonio histórico, como depositarios ancestrales de una identidad local y regional relevantes para la cultura, las costumbres y la cohesión social, como lo acredita el reconocimiento por la Unesco de los

⁵ Posteriormente deriva un trabajo sobre la materia, véase BONET NAVARRO, J., “Los elementos identificadores de la función jurisdiccional desde la justicia de aguas”, en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, (coors.: DíEZ-PICAZO y VEGAS), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, pp. 427-445. Y en su versión en valenciano, “Els elements identificadors de la funció jurisdiccional des de la justícia d'aigües”, en *Homenaje a Vicente Simó Santonja*, Real Acadèmia de Cultura Valenciana, Valencia, 2016, pp. 253-275.

⁶ Preventivamente se indica que su constitución unipersonal no debería ser impedimento legal cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ejemplo, “*opta por referirse al órgano jurisdiccional con el término tribunal, que, propiamente hablando, nada dice del carácter unipersonal o colegiado del órgano*” (Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, apartado IV, párrafo 6), y la misma Constitución (entre otros, artículos 117.5 y 124.1) habla de unidad o independencia de “los tribunales”, aludiendo necesariamente también a los órganos unipersonales.

“Tribunales de regantes del Mediterráneo español” como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad⁷.

Estos antecedentes son indirectos para el Tribunal del Comuner, pero ciertamente tienen un valor trascendental para el mismo puesto que sirvieron para empezar a valorar la conveniencia de poner en marcha los trabajos destinados a obtener igualmente el reconocimiento, dado que permiten considerarlo también viable por mantener unas características y valores equivalentes a estos efectos.

1.2 Trabajos iniciales sobre el Tribunal del Comuner como antecedentes indirectos

No siendo irrelevante que un grupo de profesores de la Universidad de Valencia se ocupara de las claves jurídicas del Tribunal de las Aguas de Valencia, trabajo que permitió visualizar la exacta determinación del ámbito territorial en el que este tan importante órgano ejerce su jurisdicción⁸, pronto se publicaron algunos trabajos específicos sobre el Tribunal del Comuner⁹. Los mismos resultan de interés porque, en un ejercicio comparativo con la iniciativa parlamentaria en el senado, es claro que sirvieron en un “copia y pega” parcialmente modificado, en la preparación de tal iniciativa parlamentaria presentada por el

⁷ Sobre este relevante tema, específicamente sobre el Tribunal de las Aguas de Valencia, puede verse BONET NAVARRO, Jaime, “El Tribunal de las Aguas y el patrimonio cultural”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, (dir.: BONET; coor.: MASCARELL), Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2014, pp. 147-64.

⁸ VVAA, “Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas”, (dir.: BONET; coor.: MASCARELL), Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2014.

⁹ Así, BONET NAVARRO, J., “Aldaia recupera l'històric i tradicional Tribunal del Comuner”, en *Aldaia, el nostre poble*, núm. 5, octubre 2014, pp. 14-5. Ídem, “El Tribunal del Comuner (o del Rollet de l'Horta d'Aldaia)”, en *Sèquia del Comuner o Rollet de l'Horta d'Aldaia*, (<https://rolletaldaia.blogspot.com/2014/04/la-extension-mas-importante-de-la.html>). Ídem, “El Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia d'Aldaya”, en *Las Provincias*, 22 de julio de 2018. Este último viene a ser un resumen del anterior, si bien introduce algunos matices como que las ordenanzas de 23 de abril de 1960 fueron rubricadas por el alcalde en aquel momento, D. Francisco Taberner (Paco “el fallanc”); el jefe de la Hermandad, D. Vicente Guasp (Vicent “de Simó”), y el síndico de la Comunidad, D. José Ferrandis (“el campanero”).

grupo Compromís en el Senado en fecha 4 de septiembre de 2018. Sin entrar en mayores detalles, en síntesis se aportaban referencias a las siguientes ideas básicamente recogidas en dicha iniciativa: las ordenanzas entonces vigentes de 23 de abril de 1960¹⁰; el artículo 247 de la Ley de Aguas de 1879 por el que “*donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento*”; los orígenes del Tribunal se pierden en las brumas de los tiempos; el Rollet de Aldaia es ejemplo de municipalización del sistema de riego¹¹; el privilegio otorgado el 10 de abril de 1268 por el Rey d. Jaime I a los musulmanes de la Alquería de Aldaya (“*quos vos tenetis prout antiquitus temporis sarracenorum fieri consuetum*”¹²); la posible existencia de ordenanzas anteriores o, al menos, una costumbre musulmana para regular el Comuner¹³; se refiere al capítulo XIII de las Ordenanzas de 1589 y su referencia directa al Tribunal; también a las de 4 de mayo de 1747, que constatan el carácter consuetudinario

¹⁰ Estas ordenanzas están rubricadas por el alcalde de Aldaya en aquel momento, FRANCISCO TABERNER; el jefe de la Hermandad, VICENTE GUASP; y el síndico, JOSÉ FERRANDIS.

¹¹ GUINOT, SELMA y LLORIA, *El patrimoni hidràulic de les Sèquies del Tribunal de les Aigües de València*, Memoria, Valencia, 2003, p. 69.

¹² El tenor de este privilegio recuerda significativamente el Fuero XXXV del Rey d. Jaume, de 1239, por el que ordena que las acequias se rijan “*segons que antigament és e fo establít e acostumat en temps de sarrabins*”.

¹³ SANCHIS ALFONSO, J. R., “El reg a l’horta d’Aldaia i el seu Rollet de Gràcia: les ordenances de la sèquia del comuner”, en *Torrens. Estudis i investigacions de Torrent i comarca*, núm. 13, 2003, p. 153. Sin embargo, desde un punto de vista de la morfología de las acequias y del paisaje, ESQUILACHE MARTÍ, F., “L’Evolució del paisatge agrari andalusí i feudal de les grans hortes fluvials. Les sèquies de Quart i del Comuner d’Aldaia a l’horta de València”, en *Recerques*, núm. 62, 2011, pp. 13 y 29, señala que “*es pot concloure que el Comuner d’Aldaia és un espai hidràulic de construcció posterior a la conquesta feudal –i de marcat caràcter colonitzador– amb el qual es buscava aconseguir parcel·les homogènies i fàcilment divisibles*”; y añade que “*el Comuner d’Aldaia no devia existir abans del segle XIV, a l’arribada dels colons cristians en 1334*”. En mi opinión personal, aunque tal afirmación pueda sustentarse en la configuración del entramado hídrico actualmente visible, no cabe excluir por ello la existencia de un sistema de riego anterior, oculto o destruido en la actualidad, habida cuenta de la zona por la que transcurre la acequia de Benàcher y la expansión urbanística del pueblo hacia el este, especialmente patente en los últimos años hasta la construcción del llamado “cinturó verd de l’horta”.

del Tribunal¹⁴ pues no regula el Tribunal pero se constata que siguió reuniéndose en la Plaza de Aldaya para resolver controversias entre los regantes del Rollet durante los siglos XVIII y XIX¹⁵; la referencia a que el tribunal se constituía los jueves en la plaza del municipio, si bien actualmente se prevé que se constituya cuando sea preciso además del día 4 de agosto; que nunca estuvo sometido al Tribunal de las Aguas de Valencia¹⁶; y con referencia al procedimiento, que es sencillo, con respeto del marco constitucional, oral y público, caracterizado además por la intermediación y la concentración, y con respeto del derecho de defensa, tras lo que podrá resolverse con eficacia ejecutiva. Por último, solamente se significa la utilidad del sistema como instrumento necesario para ordenar la pacífica y equitativa distribución de las aguas entre los usuarios y para prevenir infracciones, aparte de suponer un valioso patrimonio cultural y jurídico.

Poco tiempo después, concretamente el 25 de julio de 2018¹⁷, se realiza en el salón de plenos del Ayuntamiento de Aldaia una jornada titulada “Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia d’Aldaia. Tradi-

¹⁴ Puede verse CÁMARA RUIZ, J., “La costumbre como fuente del Derecho Procesal y el Tribunal de las Aguas”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, (dir: BONET; coor: MASCARELL), Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2014, pp. 253-70.

¹⁵ SANCHIS ALFONSO, J. R., “El reg a l’horta d’Aldaia i el seu Rollet de Gràcia: les ordenances de la sèquia del comuner”, op. cit., p. 158.

¹⁶ Así lo reconoce, con base en razones históricas, SANCHIS ALFONSO, J. R., “El reg a l’horta d’Aldaia i el seu Rollet de Gràcia: les ordenances de la sèquia del comuner”, en *Torrens. Estudis i investigacions de Torrent i comarca*, núm. 13, 2003, p. 1. En el mismo sentido, ESQUILACHE MARTÍ, F., “L’Evolució del paisatge agrari andalusí i feudal de les grans hortes fluvials. Les sèquies de Quart i del Comuner d’Aldaia a l’horta de València”, op. cit., p. 10, afirma que “*la sèquia del Comuner, que transcorre paral·lela a la sèquia mare i té també una jurisdicció pròpia i independent respecte a les altres dues del sistema*”.

¹⁷ El 27 de septiembre del mismo 2018, se realiza la Jornada “Derecho Civil Valenciano y tribunales consuetudinarios”, en el salón de actos del Colegio de Abogados de Orihuela. En la misma interviene Manuel Almarche, decano del Ilustre Colegio de Abogados de Orihuela, y se configura con dos mesas redondas, una sobre derecho civil valenciano, como derecho útil para las necesidades de los valencianos, y otras sobre el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, su reconocimiento como órgano jurisdiccional, en la que interviene Javier Pastor Madalena, Miguel P. Mazón Balaguer, Manuel Aldeguer Sánchez y quien firma este trabajo, con clausura de César Sánchez Pérez. Esta Jornada, no obstante su indudable interés, no tuvo relevancia como antecedente del inicio de los trabajos

ció i costum jurídica de l'horta". En la misma interviene, en su presentación, el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Francisco Javier Palao Gil y el alcalde de Aldaia Guillermo Luján Valero; y en su conclusión, Josep Ochoa Monzó. La jornada se organiza mediante dos conferencias de apertura y cierre, así como por dos mesas redondas. La primera conferencia se titula "El Tribunal del Comuner en el contexto del reconeximent dels tribunals de regants del mediterràneu com patrimoni immaterial de l'Humanitat", impartida por Luis Pablo Martínez Sanmartín. A continuación, la primera mesa redonda sobre "aspectos jurídicos y procesales del Tribunal del Comuner) por Reyes Marzal Raga, Ricardo Juan Sánchez y Luis A. Cuccarella Galiana; y la segunda sobre "la comunidad el Rollet de Gràcia y el Tribunal del Comuner", por Enrique Andrés Bonet, Jesús Quereda Palop, y Carles Andrés i Raga, coordinada por Daniel Sala Giner; y, el acto concluye con la conferencia titulada "El Tribunal del Comuner com Tribunal tradicional i consuetudinari", impartida por mí mismo.

Estos materiales están nutridos de contenido relevante, y son lo suficientemente taxativos en cuanto al merecimiento de su carácter tradicional y consuetudinario, para poder afirmarse sin riesgo de error que resultaron fundamentales tanto para iniciar la actividad parlamentaria como para integrar su principal fundamento.

2. Peticiones institucionales para obtener el reconocimiento

Aunque no fueron determinantes para la formulación de la iniciativa parlamentaria, por ser todas ellas de fecha posterior al 4 de septiembre de 2018, que es cuando tiene registro de entrada en el Senado, no cabe desdeñar la importancia cuanto menos simbólica de las peticiones institucionales con el objetivo de obtener el reconocimiento (y su declaración como patrimonio material de la humanidad). Así el 30 de octubre de 2018, tanto el Pleno de la Diputación de Valencia, como también el Pleno del Ayuntamiento de Aldaia aprobaron acuerdos equivalentes. En el caso del Ayuntamiento de Aldaia tiene el siguiente

en el senado, puesto que se celebró ya iniciados, precisamente el mismo día en que la comisión de justicia del senado decide instar el reconocimiento.

tenor literal (el de la Diputación se corresponde prácticamente de forma idéntica, sustituyendo la palabra "Ajuntament" por "Diputació"):

1.º L'Ajuntament d'Aldaia reconeix els mèrits històrics i el Dret del Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia al fet que se li concedisca el caràcter de tribunal consuetudinari.

2.º L'Ajuntament d'Aldaia insta a la Diputació de València, a les Corts Valencianes i al Consell de la Generalitat a dirigir-se al govern de la nació i demanar la presentació d'un projecte de llei de modificació de l'article 19, afegint un nou apartat, de la Llei Orgànica 6/1985, del Poder Judicial "para que en su texto se reconozca el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional del Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia". Així mateix, l'Ajuntament d'Aldaia insta a la Diputació de València i al Consell de la Generalitat a dirigir-se al "Gobierno de España" per a què iniciï els tràmits necessaris per a la declaració del Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia com a patrimoni immaterial de la humanitat.

3.º Igualmente, l'Ajuntament d'Aldaia es dirigirà a les Corts Generals del Regne d'Espanya instant a recolar la mencionada modificació de la Llei 6/1985. 4. Que d'aquest acord es done trasllat al Govern central, a les Corts Generals, a les Corts Valencianes, així com al Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia".

Quizá lo más destacable en ambos acuerdos es que en su exposición de motivos arrastran el error de seguir citando las ordenanzas derogadas (y en realidad nunca legalizadas) de "23 d'abril de 1960" en lugar de las ya entonces vigentes de 2017. Como indica, "elaborades segons les lleis llavors en vigor. Conforme als articles 242 i 247 de la Llei d'Aigües de 13 de juny de 1879 i al model aprovat per la Reial Ordenança (RO) de 25 de juny de 1884"; "articles 10 i 11 del seu Reglament... l'última actualització del seu Reglament com *Jutjat de Reg data de 1960*". Y, en fin, lo mismo ocurre con la "Declaración Institucional per a demanar el reconeixement del Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia com a tribunal consuetudinari" según consta en el acta del Pleno ordinario de la Diputación de la misma fecha de 30 de octubre de 2018.

Más adelante, el grupo parlamentario de Ciudadanos (integrado en ese momento por Toni Cantó, Vicente Fernández y Patricia García), con Registro de Entrada 27 de noviembre de 2019, presentó a la mesa de las Cortes Valencianas la proposición no de ley de tramitación ordinaria para su seguimiento ante la Comisión de Justicia a fin de que el Consell inste al Gobierno de España para que se reconozca el

carácter de Tribunal Consuetudinario del Rollet de Gràcia o Rollet de l'Horta d'Aldaia, mediante reforma de la LOPJ¹⁸. En su exposición de motivos, más resumida que la anteriores, cita correctamente los preceptos de las actuales ordenanzas (art. 75 en relación con el 71 a los efectos de determinar sus competencias) y, por si hubiera alguna duda, manifiesta que sus ordenanzas actuales son de 27 de julio de 2017, de modo que no se trata de una mera copia acrítica, sino que al menos sus fundamentos fueron comprobados y actualizados. Igualmente, se refiere a las declaraciones institucionales antes referidas de la Diputación de Valencia y del Ayuntamiento de Aldaia, de 30 de octubre de 2018, y también se refiere a la comisión de justicia del senado de 27 de septiembre y al Pleno del Senado de 12 de diciembre ambos de 2018. En definitiva, se propone que Les Corts insten al Consell para que a su vez inste al Gobierno de España a fin de que:

1 – *Se reconozca por el Gobierno de España los méritos históricos y el derecho del Tribunal del Rollet de Gràcia o Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia, a que se le "conceda" (sic) el carácter de tribunal consuetudinario.*

2 – *Presente, en un plazo inferior a seis meses, un Proyecto de Ley de modificación del Artículo 19, incluyendo un punto 5º, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde se reconocerá el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al tribunal del Rollet de Gràcia o Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia.*

3 – *A que inicie los trámites necesarios para la Declaración al Tribunal del Rollet de Gràcia o Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia, como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO.*

4 – *Que del grado de cumplimiento de esta resolución se dé cuenta en les Corts en un plazo no superior a 6 meses".*

Esta proposición no de ley, como ha sido tónica general en todos los actos, mociones y proposiciones, fue aprobada por unanimidad de todos los grupos en la Comisión de Justicia, Gobernación y Administración de Justicia, del 12 de febrero de 2020.

Por su parte, otras instituciones igualmente instaron el reconocimiento del Tribunal del Comuner como tradicional y consuetudina-

¹⁸ Véase Boletín oficial de las Cortes Valencianas, X Legislatura, núm.49, de 20 de diciembre de 2019, pp. 6664-6667.

rio, como es el caso de la Junta de Centro, reunida el 23 de julio de 2020, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

De otro lado, entre los múltiples apoyos que ha recibido el Rollet de Gràcia y el Tribunal del Comuner, quizá merecen destacarse dos. El que recibió por parte de Toni Gaspar, presidente de la Diputación de Valencia, que el 14 de julio de 2021 visitó el Ayuntamiento de Aldaia para firmar su adhesión oficial a la petición de declaración como Bien de Relevancia Local Inmaterial del Tribunal del Comuner de la séquia del Rollet de Gràcia d'Aldaia que el Ayuntamiento presentó a la Generalitat poco después¹⁹. Apoyo que refuerza la declaración Institucional que ya había hecho antes la misma Diputación para solicitar el reconocimiento del Tribunal en su pleno ordinario de 30 de octubre de 2018. Y también merece una mención especial el apoyo que recibió el Tribunal por parte del senador Fernando de Rosa cuando asistió como invitado a la Junta General del Comuner del Rollet de Gràcia que se celebró el domingo 1 de marzo de 2020 en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Aldaia²⁰. En esta visita se ha de destacar el ofrecimiento a la Comunidad que hizo el senador "para lo que lo necesitara". Ofrecimiento que fue cumplido más adelante y, como veremos más adelante, resultó trascendental para que se presentaran las mociones de adhesión al proyecto de reforma del artículo 19 LOPJ y, por último, para precipitar el reconocimiento del Tribunal del Comuner.

3. La iniciativa parlamentaria en la XII legislatura

Con registro de entrada núm. 121.805, de fecha 4 de septiembre de 2018, el grupo parlamentario Mixto, a instancia de los senadores de Compromís, Carles Mulet García y Jordi Navarrete Pla, se presentó a la mesa del senado la "Moción sobre el reconocimiento del

¹⁹ Véase el vídeo "Acte pels nostres arrels i historia d'Aldaia" (<https://www.youtube.com/watch?v=BR4OhxDUS0E>).

²⁰ Véase la noticia "El senador Fernando de Rosa asiste como invitado a la junta general del Comuner del Rollet de Gràcia en el salón de plenos del ayuntamiento de Aldaia", en *Radio Intereconomía*, 4 de marzo de 2020 (<https://www.intereconomia.com/el-senador-fernando-de-rosa-asiste-como-invitado-a-la-junta-general-del-comuner-del-rollet-de-gracia-en-el-salon-de-plenos-del-ayuntamiento-de-aldaia/>).

carácter de Tribunal Consuetudinario al Tribunal del Comuner o del Rollet de l'Horta d'Aldaia”.

La exposición de motivos de esta propuesta de reforma del artículo 19 LOP para reconocer “el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia”, se pronuncia en los siguientes términos:

“La mayor parte de la Huerta de la localidad valenciana de Aldaia está integrada en la conocida tradicionalmente como «El Rollet de Gràcia» o «Comuner», aunque su nombre oficial actual es «Rollet de l'Horta d'Aldaia». El Tribunal del Comuner o del Rollet de l'Horta d'Aldaia es una entidad jurisdiccional y de gobierno en los temas relativos de agua y riego. Es considerado como un tribunal tradicional, tal y como los admite el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus apartados 2, 3 y 4, como consta en sus últimas ordenanzas, de 23 de abril de 1960, elaboradas según las leyes por entonces en vigor. Conforme a los artículos 242 y 247 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, y al modelo aprobado por la RO de 25 de junio de 1884, sus competencias como Tribunal de Riegos, de acuerdo con el artículo 244 de la citada Ley, son: «1. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. 2. Imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.» En la misma Ley de Aguas, en su artículo 247 se decía que: «donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento». Así pues como justamente el Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia existía en la antigüedad (Tribunal del Comuner de Aldaia), se puede llegar a la conclusión que el actual Jurado de Riegos regulado en sus vigentes ordenanzas, es el del «Comuner». Los orígenes del Tribunal del Comuner se pierden en la lejanía de los tiempos, lo que resulta indiscutible según los historiadores, la antigüedad de las normas de riegos de la huerta de Aldaia así como el tribunal encargado de velar por su cumplimiento. El Rollet d'Aldaia, está considerado según los expertos como un ejemplo evidente de la municipalización del sistema de riego que ya está documentada en un privilegio otorgado el 10 de abril de 1268 por el Rey Jaume I a los musulmanes de la Alquería de Aldaia. Aunque se puede asegurar que ya existían con anterioridad algún tipo de ordenanzas en esa zona. Ya en el otorgamiento del privilegio se dice (traducido del latín) «...que tenéis tal y como era costumbre hacer desde los antiguos tiempos de los sarracenos». Lo bien cierto es que en el capítulo XIII de las Ordenanzas de 1589 podemos encontrar una referencia directa a este Tribunal cuando ordenaba que (traducido de latín): «que el “Sequier” u hombre bueno debía tener casa en el pueblo, para tener fácil acceso al mismo y que los juicios se debían celebrar en la plaza, de manera oral y con la debida publicidad. Como es habitual

en los tribunales consuetudinarios, hay muy pocos registros escritos, ya que las ordenanzas, normas, etc. adquieren esta condición a base de su utilización reiterada, esto es común a todos estos tipos de tribunales. Ya por 1747 hay más documentación escrita sobre diversas reuniones del Tribunal del Comuner siguió reuniéndose en la Plaza de Aldaya para resolver controversias entre los regantes del Rollet —o acequia del Comuner— durante los siglos XVIII y XIX. Actualmente el Jurado de Riegos del Rollet De l'Hortet d'Aldaia se reúne solo cuando es preciso según está reflejado en los artículos 10 y 11 de su reglamento. De hecho, por diversas razones, desde hace bastante tiempo no se ha considerado necesaria su constitución. Todo y que la última actualización de su Reglamento como Jurado de Riegos data de 1960, hace más de 50, que no se tiene constancia de su constitución formal (2010) ni de la elección de sus miembros. Pero el día 30 de marzo de 2014, la Junta General extraordinaria de la Comunidad de Regantes del Rollet, decidió, entre otras cosas, adaptar y actualizar las ordenanzas, por ejemplo para hacer la conversión a € de las cantidades reflejadas en las antiguas ordenanzas. Pero la decisión más relevante tomada en esta Junta General Extraordinaria fue la designación de titulares y suplentes del Jurado de Riegos de la Comunidad. También se establecieron, las condiciones para que el Jurado de Riegos del Rollet de l'Horta d'Aldaia se pueda volver a constituir y reunir cuando el mismo lo considere oportuno, o cuando sea necesario. Consecuencia inmediata de contar con un sistema propio de resolución de conflictos, les que los regantes del Rollet no han estado nunca sometidos a las normas del Tribunal de las Aguas de Valencia, a pesar las aguas utilizadas por los regantes del Rollet, vengan en parte del río Turia. Las ordenanzas del Rollet no dejan lugar a dudas cuando el párrafo tercero de su artículo 4 dispone que «es independiente del Tribunal de Aguas». Por tanto, de las disputas que se produzcan en la «Comunidad el Rollet d'Aldaia» conocerá única y exclusivamente el Tribunal del Comuner o Jurado de Riegos de la citada Comunidad. Ya que el procedimiento que sigue el citado tribunal, actualmente, se basa en el artículo 245 de la Ley de Aguas y así se refleja en sus ordenanzas que dicen «los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden». Al mismo tiempo el actual texto refundido de la Ley de Aguas (2001) en su artículo 82.2 dice: «establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados». Lo que se completa en el art. 84.6 del mismo Texto Refundido cuando dispone que «al jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción. Los

procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos». Así, por tanto, como dispone el artículo 9 del Reglamento para el Jurado de Riegos del Rollet, «los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales». Por tanto, en el procedimiento del Jurado de Riegos de la Comunidad del Rollet de l'Horta d'Aldaia se caracterizará por: Que serán los mismos miembros del Tribunal que hayan oído a las partes y presenciado la práctica de prueba sean quienes emitan el fallo. Que el «juicio» consistirá en una única sesión o si es necesario el menor número posible de sesiones y lo más próximas posibles en el tiempo. Que las sesiones deberán celebrarse en lugar público, bien en la plaza del pueblo, o bien en los locales habilitados para ello, siempre que se permita el acceso al público en general. Que a modo de garantía del derecho de defensa, se dará publicidad a los «juicios» informando del día y hora, del tema a juzgar, del tipo de denuncia, etc. Todo ello a través de una notificación, que llegará con antelación suficiente, una semana. Que los interesados podrán intervenir oralmente en la sesión, para expresar lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, presentación de pruebas (testificales y periciales). Que sus fallos, «tienen plena eficacia ejecutiva como acto administrativo que son», así lo refleja su reglamento en su artículo 16. Que «los fallos del Jurado son ejecutivos», así lo refleja su reglamento en el artículo 15. Es decir que el citado Tribunal, con estos antecedentes es evidentemente un claro exponente de un juzgado de carácter tradicional y consuetudinario. El derecho consuetudinario es el basado en la tradición o costumbres, típicamente propio de las sociedades pre-modernas. Si bien toda concepción del derecho se sustenta, en último término, en las tradiciones, costumbres, valores morales y convencionalismos de la sociedad que la creó. Una de las pretensiones de la reciente recuperación del Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia, por parte de sus representantes, es que el Gobierno del Estado español li reconozca como Tribunal consuetudinario. Como sí están reconocidos, ya hace años, con el «Tribunal de les Aigües de Valencia» y el «Consejo de Hombres Buenos de Murcia». Estos tres tribunales, favorecen la participación de la ciudadanía y constituyen verdaderos tesoros de patrimonio histórico como depositarios antiquísimos de una identidad local y regional relevantes para la cultura, las costumbres, la cohesión social de las zonas donde están implantados. De los tres tribunales citados dos de ellos el Tribunal de les Aigües de Valencia y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia, fueron propuestos por el Gobierno de España para ser declarado Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO y ambos en el 2009, consiguieron ese reconocimiento, pero ahora tras la recuperación del Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia creemos que es el momento para instar a todas las administraciones públicas, para que como mínimo tiene la misma importancia que los dos tribunales sí declarados Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la

UNESCO. Los tribunales consuetudinarios y tradicionales están reconocidos en la Constitución española de 1978, que en su artículo 125 introduce la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia ante dichos tribunales. En el mismo sentido se pronuncia, de hecho, la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y en ella se reconoce el carácter del tribunal consuetudinario y tradicional del Tribunal de Aguas de Valencia. Debemos valorar, las Administraciones Públicas, que la reactivación del Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia, implica una recuperación de un patrimonio cultural y jurídico de valor incalculable, y que ahora hay que recuperar, poner en valor y proteger».

No obstante la enorme importancia de la anterior iniciativa, además de afirmar que una parte de las ordenanzas de 1589 es traducción del latín cuando en realidad era de la lengua valenciana de finales del siglo XVI, se fundaba en algunos aspectos normativos ya derogados. Se refería todavía a las nunca legalizadas ordenanzas de 1960, y no a las en aquel momento ya vigentes de 2017. Como puede comprobarse con la mera lectura comparativa de la propuesta presentada en el senado y las publicaciones tituladas: «Aldaia recupera l'històric i tradicional Tribunal del Comuner» (publicado en *Aldaia, el nostre poble*, núm. 5, octubre 2014, pp. 14-5); y «El Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia d'Aldaia» (publicado en *Las Provincias*, 22 de julio de 2018), las referencias obsoletas se debieron a la inspiración cuando no directamente la copia solo con mínimas variaciones pero sin comprobar la vigencia de las ordenanzas, de tales publicaciones como antecedentes indirectos.

La Comisión de Justicia del Senado en sesión del día 27 de septiembre de 2018 debatió la moción para el reconocimiento del carácter de Tribunal Consuetudinario al Tribunal del Comuner del Rollet de l'Horta d'Aldaia (661/001089)²¹. Y decidió por unanimidad instar al Gobierno a: «1. Reconocer los méritos históricos y el derecho del Tribunal del Rollet de Rollet de l'Horta d'Aldaia a que se le conceda el carácter de tribunal consuetudinario. 2. Presentar en un plazo inferior a tres meses, un Proyecto de Ley de modificación del artículo 19, incluyendo un punto 5.º, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio,

²¹ Diario de Sesiones del Senado. XII legislatura, núm. 325, de 27 de septiembre de 2018, pp. 24 y ss.

del Poder Judicial, donde se reconocerá el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Tribunal del Rollet de Rollet de l'Horta d'Aldaia. 3.º Iniciar los trámites necesarios para la Declaración del Tribunal del Rollet de Rollet de l'Horta d'Aldaia, como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO." Se notifica con Registro de entrada en el senado 125.665, de fecha 3 de octubre de 2018. Y en su consecuencia, el BOCG núm. 291 de 25 de octubre de 2018, publicó el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para reconocer el carácter de Tribunal Consuetudinario y Tradicional al Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia.

Por fin, en sesión plenaria núm. 49 del Senado, del 12 de diciembre de 2018, se aprobó por unanimidad tomar en consideración la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para reconocer como tribunales tradicionales y consuetudinarios tanto al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela como al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaya²². Y en la sesión plenaria núm. 49 del Senado de la misma fecha de 12 de diciembre de 2018, el pleno del Senado tomó en consideración la proposición de ley²³, publicándose a continuación en el BOCG²⁴. Sin embargo, el expediente quedó en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados para enmiendas, cuando se disolvieron las Cortes por la convocatoria y posterior celebración de elecciones. De ese modo, todo el trabajo realizado quedó, en principio, en nada, pues en la siguiente legislatura era necesario empezar de nuevo todos los trámites, más allá de que los materiales pudieran ser útiles para preparar la nueva propuesta.

4. La iniciativa parlamentaria en la XIV legislatura

El 20 de febrero de 2020 se publica la proposición de Ley de modificación de la LOPJ para reconocer el carácter de consuetudinario y

²² Diario de Sesiones del Senado, núm. 92, de 12 de diciembre de 2018, pp. 154 y ss.

²³ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, núm. 317, de 14 de diciembre de 2018, p. 3.

²⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. 359-1, de 21 de diciembre de 2018.

tradicional al Tribunal del Comuner o del Rollet de l'Horta d'Aldaia²⁵. Esta proposición fue retirada a los pocos días²⁶, precisamente por ser prácticamente una reproducción de la anterior propuesta presentada y aprobada por el pleno del senado en su momento, y también por haberse constatado en ese preciso momento que, como ya se ha señalado, no se encontraba actualizada conforme a las ya entonces vigentes ordenanzas de 2017²⁷. De hecho, en el mismo día de publicación de la propuesta retirada, el 20 de febrero de 2020, ya se había presentado con registro de entrada núm. 7691 la propuesta actualizada. Por último, el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, de 20 y 27 de febrero de 2020, publican la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para reconocer el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y al Tribunal del Comuner o del Rollet de l'Horta d'Aldaia, respectivamente.

Esta proposición contiene la Exposición de Motivos de la Ley que, por su inusual tramitación a la que luego se hará referencia, por último, no llegó a constar en el Boletín Oficial del Estado. Por su interés y por encontrarse debidamente actualizada, se reproduce en su totalidad a continuación:

"La mayor parte de la huerta de la localidad valenciana de Aldaia está integrada en la conocida tradicionalmente como «Comunidad de Regantes Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia» que recibe sus aguas de la sèquia de Benàcher a través de la sèquia del Comuner.

El Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia es el órgano establecido desde tiempo inmemorial para resolver conforme a la costumbre los conflictos surgidos en materia de riego en dicha comunidad. Se trata de una entidad jurisdiccional y de gobierno en los temas relativos de agua y riego. Como ha sido tradicional desde tiempo inmemorial, la Comunidad de Regantes Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia, no se somete para la resolución de sus controversias al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, pues resuelve tradicionalmente los conflictos entre sus

²⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, XIV legislatura, núm. 21, de 20 de febrero de 2020, pp. 9-12.

²⁶ Publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, XIV legislatura, núm. 24, de 27 de febrero de 2020, p. 7.

²⁷ Esa fecha coincide con el primer contacto directo entre el grupo parlamentario autor de la propuesta y la presidencia del Tribunal del Comuner.

regantes mediante el Tribunal del Comuner, que es un órgano de origen inmemorial y de carácter tradicional y consuetudinario, en los términos previstos en el artículo 125 de la Constitución Española en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus apartados 2, 3 y 4, como consta en sus últimas ordenanzas, de 27 de julio de 2017.

Sus competencias como Tribunal de Riegos, conforme a lo previsto en el artículo 75 de sus vigentes Ordenanzas son las siguientes:

«1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten con el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones que haya lugar con arreglo a las mismas.»

Lo que se concreta en lo previsto en el artículo 71 de las mismas Ordenanzas, cuando señala que «las infracciones en que incurran los comuneros se corregirán por el Tribunal del Comuner, imponiendo a los infractores una sanción económica y determinando la cuantía de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o aquella y a éstos a la vez, así como las obligaciones de hacer que, en su caso, resulten».

En el párrafo segundo del art. 85 del vigente Texto Refundido de la Ley de Aguas, se regula la pervivencia de organizaciones tradicionales, cuando dispone que «allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional». Y justamente el Tribunal del Comuner del Rollet de l'Horta d'Aldaia que existía en la antigüedad es el que existe en la actualidad. Los orígenes del Tribunal del Comuner se pierden en las brumas de los tiempos, de modo que no es posible datar con exactitud su fecha de nacimiento, pero, lo relevante es la antigüedad de las normas de riegos de la huerta de Aldaia así como el tribunal encargado de velar por su cumplimiento.

El Rollet d'Aldaia está considerado según los expertos como un ejemplo evidente de la municipalización del sistema de riego y ya se documentaba en un privilegio otorgado el 10 de abril de 1268 por el Rey Jaime I a los musulmanes de la Alquería de Aldaia. En este privilegio se hace referencia ya a la existencia anterior de algún tipo de ordenanzas en el territorio del Rollet de Gràcia pues según dispone (traducido del latín) «... que tenéis tal y como era costumbre hacer desde los antiguos tiempos de los sarracenos».

Lo bien cierto es que en el capítulo XIII de las Ordenanzas de 1589 podemos encontrar una referencia directa a este Tribunal cuando ordenaba que: «el "Sequier" u hombre bueno debía tener casa en el pueblo, para tener fácil acceso al mismo y que los juicios se debían celebrar en la plaza, lo que presumía que fuera oral y con la debida publicidad. Como es habitual y común en los tribunales consuetudinarios, los registros escritos

son escasos debido a que las ordenanzas, normas, etc. adquieren esta condición a base de su reiterada utilización.

A pesar de que precisamente por su carácter consuetudinario no se menciona al Tribunal del Comuner en las Ordenanzas de 1747, está documentado que continuó funcionando, reuniéndose en la Plaza de Aldaya, para resolver controversias entre los regantes del Rollet —o acequia del Comuner— durante los siglos XVIII y XIX.

Actualmente, y a pesar de que por diversas razones no se había considerado necesaria su constitución, tras su revitalización el 30 de marzo de 2014, el Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia se reúne con carácter ordinario el 4 de agosto de cada año, así como cuando sea preciso, como ocurre con cierta asiduidad desde entonces.

Consecuencia inmediata de contar con un sistema propio de resolución de conflictos, es independiente del Tribunal de las Aguas de Valencia, esto es, tal y como se recuerda en el artículo 1 de su Reglamento, «como ha sido tradicional desde tiempo inmemorial, no se somete para la resolución de sus controversias al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia», sino que «la Comunidad de Regantes Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia, tiene el honor de resolver tradicionalmente los conflictos entre sus regantes mediante el Tribunal del Comuner», y ello a pesar de que las aguas utilizadas por los regantes del Rollet vengan del río Turia a través de la acequia de Benàger. En definitiva, de las disputas que se produzcan en la Comunidad «Rollet de Gràcia d'Aldaia» conocerá única y exclusivamente el Tribunal del Comuner.

El proceso que se sigue ante el mismo, debido a su carácter consuetudinario, no se regula en concreto, de modo que «el carácter consuetudinario impone que se rija por su modo tradicional de proceder que crea derecho» (art. 4.1 de su Reglamento). Así y todo, las Ordenanzas establecen los principios a que se somete pues, a pesar de su carácter consuetudinario, está sometido al Ordenamiento Jurídico en todo aquello que le vincule y le sea aplicable, en especial en lo relativo a los derechos, principios y valores constitucionales, así como a las Ordenanzas de la Comunidad. Igualmente, respetará en todas sus actuaciones los principios de audiencia y contradicción, así como el derecho de defensa de las partes. Y dictará sus resoluciones con plena independencia e imparcialidad (art. 3 de su Reglamento).

No obstante ser consuetudinario, entre otras cosas, la elección de sus miembros será por elección democrática; el procedimiento se caracterizará por los principios de oralidad, inmediación y publicidad, de respeto al principio de audiencia y de contradicción y velará porque se respete plenamente el derecho de defensa de las partes; tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos; y a pesar de ser oral, los fallos que decidan los conflictos serán siempre escritos.

Al mismo tiempo, el actual Texto Refundido de la Ley de Aguas en su artículo 82.2 dispone que «establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados». Lo que se completa en el art. 84.6 del mismo Texto Refundido cuando dispone que «al jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción. Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos». Así, por tanto, como dispone el artículo 4.2.d) del Reglamento del Tribunal del Comuner «el procedimiento se caracterizará por los principios de oralidad, intermediación y publicidad, de respeto al principio de audiencia y de contradicción y velará porque se respete plenamente el derecho de defensa de las partes». Esto supondrá que serán los mismos miembros del Tribunal que hayan oído a las partes y presenciado la práctica de prueba quienes emitan el fallo; que el «juicio» consistirá en una única sesión o si es necesario el menor número posible de sesiones y lo más próximas posibles en el tiempo; que las sesiones deberán celebrarse en lugar público, bien en la plaza del pueblo, o bien en los locales habilitados para ello, siempre que se permita el acceso al público en general; que como garantía del derecho de defensa, se dará publicidad a los «juicios» informando del día y hora, del tema a juzgar, del tipo de denuncia, etc. Todo ello a través de una notificación, que llegará con antelación suficiente para preparar la defensa; y que las partes podrán intervenir oralmente en la sesión, para expresar lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, presentación de pruebas.

Queda evidenciado sobradamente en estos antecedentes que el Tribunal del Comuner es un órgano de carácter tradicional y consuetudinario.

El derecho consuetudinario es el basado en la tradición o costumbres, típicamente propio de las sociedades premodernas. Si bien toda concepción del derecho se sustenta, en último término, en las tradiciones, costumbres, valores morales y convencionalismos de la sociedad que la creó. Una de las pretensiones del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia es que el Gobierno del Estado español le reconozca su verdadera naturaleza como Tribunal tradicional y consuetudinario que es. Del mismo modo que lo están desde hace años el «Tribunal de les Aigües de València» y, desde el año 1999, el «Consejo de Hombres Buenos de Murcia».

Estos tres tribunales, favorecen la participación de la ciudadanía y constituyen verdaderos tesoros de patrimonio histórico como depositarios antiquísimos de una identidad local y regional relevantes para la cultura, las costumbres, la cohesión social de las zonas donde están implantados.

De los tres tribunales citados, dos de ellos, el Tribunal de les Aigües de València y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia, fueron propuestos por el Gobierno de España para ser declarados Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO y ambos en el 2009, consiguieron ese reconocimiento. Pero ahora, consideramos que es el momento para instar a todas las Administraciones Públicas para que también sea reconocido este Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia, pues ejerce idéntica función y tiene la misma importancia que los dos tribunales sí declarados Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO entre los tribunales de regantes del Mediterráneo, denominación genérica que permite incorporar al tribunal que nos ocupa.

Los tribunales consuetudinarios y tradicionales están reconocidos en la Constitución Española de 1978 que, en su artículo 125, permite los ciudadanos puedan ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia ante dichos tribunales. Y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reconoce el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Tribunal de Aguas de València, así como al Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia.

Hemos de valorar por parte de las Administraciones Públicas que el Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia, encarna un patrimonio cultural y jurídico de valor incalculable que ahora hay que reconocer, poner en valor y proteger.

En ese sentido, debe recordarse que la Comisión de Justicia del Senado, en fecha 27 de septiembre de 2018, aprobó por unanimidad, a instancias de Compromís, instar al Gobierno a:

«1. Reconocer los méritos históricos y el derecho del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia a que se le conceda el carácter de tribunal consuetudinario.

Presentar en un plazo inferior a tres meses, un Proyecto de Ley de modificación del artículo 19, incluyendo un punto 5.º, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde se reconocerá el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia.

Iniciar los trámites necesarios para la Declaración del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia, como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO.»

Como consecuencia, el BOCC núm. 291 de 25 de octubre de 2018, publicó el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para reconocer el carácter de Tribunal Consuetudinario y Tradicional al Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia.

Prácticamente de forma simultánea, el 30 de octubre de 2018, tanto el Pleno de la Diputación de València, como el Pleno del Ayuntamiento de Aldaia aprobaron acuerdos equivalentes:

«1. L'Ajuntament d'Aldaia reconeix els mèrits històrics i el Dret del Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia al fet que se li concedisca el caràcter de tribunal consuetudinari.

L'Ajuntament d'Aldaia insta a la Diputació de València, a les Corts Valencianes i al Consell de la Generalitat a dirigir-se al govern de la nació i demanar la presentació d'un projecte de llei de modificació de l'article 19, afegint un nou apartat, de la Llei Orgànica 6/1985, del Poder Judicial "para que en su texto se reconozca el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional del Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia". Així mateix, l'Ajuntament d'Aldaia insta a la Diputació de València i al Consell de la Generalitat a dirigir-se al "Gobierno de España" per a què iniciï els tràmits necessaris per a la declaració del Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia com a patrimoni immaterial de la humanitat.

Igualment, l'Ajuntament d'Aldaia es dirigirà a les Corts Generals del Regne d'Espanya instant a recolzar la mencionada modificació de la Llei 6/1985.

Que d'aquest acord es done trasllat al Govern central, a les Corts Generals, a les Corts Valencianes, així com al Tribunal del Rollet de l'Horta d'Aldaia.»

En sesión plenaria núm. 49 del Senado, del 12 de diciembre de 2018, aprobó por unanimidad tomar en consideración la Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para reconocer como tribunales tradicionales y consuetudinarios tanto al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela como al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaia.

Y, por último, en el Congreso de los Diputados se quedó en la Comisión de Justicia para enmiendas en el momento que se convocaron y celebraron elecciones.

Se ha de destacar que, en la anterior tramitación parlamentaria así como en las peticiones del Ajuntament d'Aldaia y de la Diputación, siempre se ha votado por unanimidad de todos los grupos políticos representados a favor del reconocimiento del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia como órgano tradicional y consuetudinario.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem), propone la modificación del artículo 19 de la Ley 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, para añadir un nuevo punto al artículo 19 donde se reconocerá el carácter de tribunal consuetudina-

rio y tradicional al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia. Con este cambio el artículo 19, quedaría así:

Artículo 19.

Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley.

Asimismo, podrán participar en la Administración de Justicia: mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine; en los tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley.

Tiene el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana.

Se reconoce el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia.

Se reconoce el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia".

En fecha 20 de abril de 2020 se publica para general conocimiento que al no haberse presentado proposiciones de ley alternativas a la Proposición de Ley de modificación de la LOPJ para reconocer el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Tribunal del Comuner o del Rollet de l'Horta de Aldaia, se considera que está en condiciones de ser incluida en el orden del día de alguna de las siguientes sesiones plenarios, a efectos del trámite de toma en consideración.

Lamentablemente, a diferencia de lo que ocurre con el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela²⁸, no se produjo la toma en consideración de la proposición correspondiente al Tribunal del Comuner, ni siguió los trámites subsiguientes²⁹. De ese modo, solo la proposición

²⁸ La toma en consideración del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela se aprueba por el Pleno del Senado en su sesión núm. 28 del día 14 de abril de 2021 (Diario de Sesiones de las Cortes Generales, Senado, XIV Legislatura, núm. 47, de 14 de abril de 2021, pp. 107 y ss, con un total de 261 votos a favor; y Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, núm. 172, de 16 de abril de 2021, p. 217.

²⁹ El 5 de octubre de 2021 en sesión núm. 25 la Comisión de Justicia aprueba por asentimiento la propuesta a favor del JPAO (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, núm. 496, de 5 de octubre de 2021, p. 3). A su vez, el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, núm. 163-3, de 8 de octubre de 2021, pp. 1-4 publica el informe de la ponencia; y el núm. 163-4, de 13 de octubre de 2021, p. 1, el dictamen de con-

del Juzgado de Orihuela pudo llegar *ab initio* al Congreso de los Diputados³⁰. Sin embargo, una vez aprobada la proposición para el reconocimiento por el pleno del Congreso, en fecha 14 de octubre de 2021³¹, se produce un importante punto de inflexión a favor de la propuesta para el reconocimiento del Tribunal del Comuner que, en ese momento, llevaba casi dos años parada en el senado a la espera de su toma en consideración: tres grupos políticos presentan enmiendas de adición para incorporar un punto 6 en el artículo 19 LPOJ por el que se reconozca el carácter de tradicional y consuetudinario al denominado “Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaia”.

Previamente, el día 12 de octubre de 2021, el presidente del Tribunal del Comuner que suscribe este trabajo remitió un mensaje al senador Fernando de Rosa del grupo popular. Este mensaje se basaba en el inicial ofrecimiento que el senador hizo a favor del Rollet de Gràcia el día que participó como invitado en la Junta General que esta Comunidad celebró el día 1 de marzo de 2020. En este mensaje se solicitaba, cuando no rogaba, su ayuda para intentar activar la iniciativa parlamentaria que tantos meses llevaba suspendida³². Este mensaje desem-

formidad de la Comisión; el núm. 130, de 14 de octubre de 2021, pp. 101-107 publica los dictámenes de comisiones sobre esta iniciativa.

³⁰ El Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, núm. 163-1, de 23 de abril de 2021, p. 1, publica el acuerdo de encomendar Dictamen a la Comisión de Justicia y su publicación en el BOCG, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finalizó el día 13 de mayo de 2021.

³¹ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, núm. 163-5, de 22 de octubre de 2021.

³² El contenido literal del mensaje es el siguiente: “*Hola Fernando, feliz día de la hispanidad. Como siempre muy atinado tu artículo esta vez en El Confidencial. Además, ahora me dirijo a ti porque cuando viniste a Aldaya a visitar al Tribunal del Comuner nos dijiste que estabas para lo que te necesitáramos. Y la verdad, te necesitamos. El Tribunal del Comuner necesita que tomes y retomes el tema de la reforma del art. 19 de la LOPJ, para lograr que se tome en consideración urgente la proposición de la reforma en lo relativo al Tribunal del Comuner y que se tramite conjuntamente con el Tribunal de Orihuela (ya aprobado en la Comisión de Justicia) como siempre debió haber sido. Nos parece muy decepcionante y frustrante que solo haya avanzado una de las propuestas cuando siempre han ido juntas ¿Podemos contar contigo?*”. La respuesta del senador Fernando de Rosa fue inmediata: “*Por supuesto que sí. Estoy a vuestra disposición. ¿Cuándo nos vemos y organizamos?*”.

boca en una trascendente reunión celebrada el viernes 22 de octubre de 2021 en el mercado de Colón de Valencia. En esta reunión asistió el senador Fernando de Rosa y el presidente del Tribunal del Comuner, en buena parte del tiempo también los acompañó José Morgan, miembro de la *Associació de Juristes Valencians*. En esta reunión se alcanza un importante acuerdo que merecería pasar a la historia como “pacto del Mercado de Colón”. De ese modo, el Senador Fernando de Rosa se comprometía, si lograba consenso con el grupo socialista, a presentar una enmienda de adición a la propuesta de reforma del artículo 19 LOPJ para incluir en el mismo el reconocimiento del Tribunal del Comuner. Y así ocurrió. Alcanzado el consenso entre los grupos popular y socialista, por último, se presentaron cuatro enmiendas de adición: una por el grupo popular, otra por el grupo socialista y dos por compromis. Todas se dirigen al mismo objetivo de incorporar al Tribunal de Aldaia en la reforma del citado artículo 19 LOPJ.

La incorporación de la referencia del Tribunal del Comuner vía enmienda de adición en la propuesta del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela explica que en la exposición de motivos de la reforma del artículo 19 LOPJ se omita toda referencia al Tribunal del Comuner. No obstante esta ausencia, a partir de aquí todo va rodado para ambos órganos de justicia. La Comisión de Justicia del Senado, de fecha 10 de noviembre de 2021, acuerda aceptar como dictamen el texto propuesto por la ponencia designada para su estudio para la modificación de la LOPJ para reconocer ambos tribunales³³. En el anexo del informe de la ponencia se incluye en el título la referencia al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l’Horta d’Aldaia, así como también el texto propuesto del artículo 19.6 LOPJ incluyendo el reconocimiento a este órgano³⁴. Y El pleno del Senado, en su sesión núm. 40, celebrada el 17 de noviembre de 2021, aprueba por asentimiento las enmiendas de adición para incorporar al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia en la reforma del artículo 19, punto 6, LOPJ³⁵.

³³ Diario Oficial de las Cortes Generales, Senado, XIV Legislatura, núm. 284, de 10 de noviembre de 2021, pp. 7-10.

³⁴ Véase Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, XIV legislatura, núm. 255, de 16 de noviembre de 2021, pp. 29-33.

³⁵ Véase Diario de Sesiones, Senado, XIV legislatura, núm. 71, de 17 de noviembre de 2021, pp. 148-157.

Remitido al Congreso de los Diputados, se introducen las modificaciones estrictamente necesarias en la proposición de ley. Así, se añade en el título que también se refiere “al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l’Horta d’Aldaia”, y en su contenido se subsana, por errónea, la referencia al “Tribunal Privativo de Aguas”, por el de “Juzgado Privativo de Aguas”, y se añade que “el mismo objetivo pretende la recuperación del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia del l’Horta d’Aldaia por sus representantes; se refiere que son cuatro los tribunales; se añade al Tribunal del Comuner en la referencia de que en el año 2009 cuando se consiguió el reconocimiento “incomprendiblemente todas las Administraciones públicas se olvidaron del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l’Horta d’Aldaia, que como mínimo tienen la misma importancia que los dos tribunales sí declarados Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO”; igualmente se añade al Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia como los tribunales ya reconocidos en la LOPJ; que en la XII se aprobaron sendas proposiciones y no solamente una, y también se sustituye la alusión a “este tribunal” por “otros tribunales”; y, por último, se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 en lugar de solo uno, el 5, y se introduce ex novo que «6. Se reconoce el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia del l’Horta d’Aldaia»³⁶. Esto supone la adaptación estricta para incorporar al Tribunal del Comuner en la Proposición, pero sin incorporar las referencias históricas y específicas que en su momento fundaron la proposición específica que en su momento se presentó para el Tribunal del Comuner.

La proposición, incluida la adición fruto de las enmiendas, es aprobada por unanimidad en el Congreso de los Diputados, el 2 de diciembre de 2021³⁷. Y publicada en el BOE, núm. 299, de 15 de diciembre de 2021, entró en vigor al día siguiente. Se trata de un día histórico que culmina un largo proceso no exento de dificultades como un adelanto de elecciones o una paralización durante meses de la

³⁶ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, núm. 163-6, de 1 de diciembre de 2021, pp. 1-6.

³⁷ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, núm. 144, de 2 de diciembre de 2021, pp. 30-36.

toma en consideración de la proposición, que, por último fue retomada a última hora a través de la técnica de la enmienda de adición, que permitió pasar del nada en el mes de noviembre al todo en el mes de diciembre en ambos casos del año 2021 en lo que se refiere al reconocimiento tanto del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela como del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia.

II. ALGUNAS CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO

1. *El tránsito de administración a jurisdicción*

Al margen de la lógica satisfacción y gratitud que haya producido, el reconocimiento no supone solo una cuestión simbólica, aunque también, sino que produce importantes efectos jurídicos como consecuencia directa e indirecta del tránsito que se produce de órgano administrativo a jurisdiccional, aunque sea sumamente especial, con todo lo que tal acontecimiento implica. El artículo 19.6 LOPJ, en relación con el 125 CE, no crea ni atribuye carácter consuetudinario y tradicional alguno, como tampoco concede potestad jurisdiccional. Lo que hace es reconocer o declarar unas características o condiciones determinadas que el Tribunal del Comuner ya poseía. Ahora bien, sin tal reconocimiento solamente podía ser órgano administrativo que dictaba actos administrativos, por tanto, con resoluciones impugnables mediante reposición en vía administrativa y posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con todo lo que esto implica respecto a su posición de parte pasiva en el proceso y eventual condena en costas. A partir del 16 de enero de 2021, en que entra en vigor la LO 10/2021, de 14 de diciembre, de modificación de la LOPJ, el Tribunal del Comuner, del mismo modo que el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y también como ocurrió en su momento con el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia mediante la LO 13/1999, de 14 de mayo, son órganos para la administración de justicia, verdaderos órganos judiciales que ejercen jurisdicción, por tanto, que actúa con desinterés objetivo y dictan resoluciones -sentencias- irrevocables.

El tránsito de administración a jurisdicción, desde luego, no supone un fenómeno irrelevante, al menos porque pone en tela de juicio los clásicos elementos identificadores de la jurisdicción³⁸. La actividad se mantiene, lo que cambia es su consideración, efectos y consecuencias.

El criterio relativo a la actuación mediante desinterés objetivo o heterotutela ofrece algunas dificultades al menos respecto de los tribunales que han transitado la tenue frontera entre administración y jurisdicción. Merma su capacidad de criterio identificador la misma tendencia expansiva de los intereses generales unida a cierta voluntad política de ampliar los poderes gubernamentales, pues cada vez suelen solaparse más los intereses generales y los particulares. En efecto, la jurisdicción actúa “*juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado*” (art. 117.3 CE), esto es, con desinterés objetivo³⁹; en cambio, el órgano administrativo sirve “*con objetividad los intereses generales y actúa..., con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*” (art. 103.1 CE). Por eso la potestad administrativa se ejerce con interés objetivo al ges-

³⁸ Sobre esta cuestión, véase BONET NAVARRO, J., “Los elementos identificadores de la función jurisdiccional desde la justicia de aguas”, op. cit., pp. 427-445; Ídem, “Els elements identificadors de la funció jurisdiccional des de la justícia d'aigües”, op. cit., pp. 253-275.

³⁹ Según CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal*, I, (trad. CASÁIS), Reus, Madrid, 1922, pp. 344, 347 y 349, “la característica de la función jurisdiccional es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena”, pues como señalaba, “en la administración predomina el juicio sobre la actividad propia y en el juez el juicio sobre la actividad ajena”. Por su parte, CALAMANDREI, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, I, (trad. SENTÍS), EJEA, Buenos Aires, 1973, p. 189, significaba que “mientras la finalidad del juez es la de hacer observar el derecho de otros... el administrador considera el derecho como un límite puesto a su propia conducta y la observancia del derecho para él solamente un medio de conseguir sus fines de carácter social”. Y, en fin, en nuestra doctrina, ORTELLS RAMOS, M., “La potestad jurisdiccional”, en *Introducción al Derecho Procesal*, (con otros), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 134. DE LA OLIVA SANTOS, A., “La Jurisdicción, el Derecho Procesal y los órganos jurisdiccionales”, en *Derecho Procesal. Introducción*, (con DÍEZ-PICAZO y VEGAS), ECERA, Madrid, 1999, pp. 21-2, destaca también que el rasgo denominado por el citado maestro italiano (Chiovenda) como “alienita” puede llamarse “desinterés objetivo”, como característico del quehacer jurisdiccional. Incluso con algunas semejanzas, ALMAGRO NOSETE, J., *Consideraciones de Derecho Procesal*, Bosch Editor, Barcelona, 1988, p. 12.

tionar los intereses generales como propios⁴⁰. Esto sin perjuicio de que pueda actuar con desinterés subjetivo, o que se hable de imparcialidad de la administración con apoyo en la “objetividad” con que la administración debe servir a los “intereses generales” conforme al art. 103.1 CE y en la “imparcialidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones” (art. 103.3 CE)⁴¹. Sin embargo, los intereses generales sufren una constante y paulatina expansión hasta el punto de que en ocasiones llegan a superponerse con otros intereses privados. Además, en el caso de los conflictos de riego, los derechos implicados tienen incidencia jurídico-privada pero al mismo tiempo pública, de modo que, según se mire, puede considerarse como heterotutela o como autotutela. El interés estrictamente privado, el más general de la comunidad, y el interés público quedan entremezclados y sitúa a estos órganos en zona fronteriza. Además, el desinterés objetivo se presenta relativo. Para los usuarios individualmente considerados, los jueces de aguas actúan intereses ajenos, con heterotutela, si bien para un ajeno a la comunidad o desde la distancia podría igualmente como autotutela. No obstante, esto mismo podría decirse de cualquier juez de la jurisdicción ordinaria que igualmente integra la sociedad en la que ejerce jurisdicción, como cualquier juez de aguas integra la correspondiente comunidad de regantes. En el caso del Tribunal del Comuner, el desinterés objetivo, y con fin principal en la imparcialidad, se refuerza

⁴⁰ Y para ello tiene poder para imponer imperativa y ejecutivamente las consecuencias previstas por la norma que protege dichos intereses. Como afirma GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Curso de Derecho Administrativo*, I, (con FERNÁNDEZ, T. R.), Civitas, Madrid, 1997, pp. 499 y 512, “la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de ese modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial”, justificadas, señala también, por tratarse de “técnicas de gestión eficaz de los servicios públicos, que no pueden paralizarse por la necesidad de recabar asistencias judiciales previas”.

⁴¹ Como señala DE LA OLIVA SANTOS, A., “La Jurisdicción, el Derecho Procesal y los órganos jurisdiccionales”, cit., p. 23, cuando se habla de imparcialidad de la Administración, se hace referencia a una deseable cualidad subjetiva del comportamiento de los sujetos integrantes de los órganos administrativos, muchos más que una característica intrínseca, que no existe, de la organización y actividad de la administración.

en tanto que sus miembros, con excepción del presidente, no integran la junta de gobierno de la Comunidad.

De otro lado, por lo que se refiere a la irrevocabilidad, junto a que hay órganos jurisdiccionales que dictan algunas sentencias no irrevocables en los procesos sumarios (artículo 447.2 a 4 LEC) y de que el criterio de la irrevocabilidad podría conducir a admitir la arbitrariedad de negar al legislador cualquier condicionamiento constitucional para establecer los casos en que la jurisdicción ha de conocer *ab initio*⁴², no resulta seguro en cuanto que dependerá del mero hecho de haber sido reconocidos en el artículo 19 LOPJ como órganos para la Administración de Justicia. De hecho, no está claro si la irrevocabilidad deriva del carácter jurisdiccional, o, por el contrario, si tal carácter es consecuencia de dicha irrevocabilidad. Ciertamente la misma es nota característica de los órganos consuetudinarios y tradicionales, como característica propia y exclusiva de la jurisdicción, permite su distinción de los órganos administrativos, pero no alcanza a explicar por qué se adquiere tal carácter irrevocable. Significa esto que la irrevocabilidad permite identificar una parte de la jurisdicción, en este caso, el Tribunal del Comuner entre otros, si bien resulta inútil para valorar críticamente si un órgano jurisdiccional no merecería serlo o si un órgano administrativo debiera transitar a jurisdiccional.

Lo cierto es que los conflictos de aguas los resuelven órganos en unos casos, la mayoría, administrativos y, en otros, los menos, jurisdiccionales. Según la STC 113/2004, de 12 de julio, los tribunales de aguas anteriores a la Ley de Aguas de 1866 serían jurisdiccionales⁴³;

⁴² ORTELLS RAMOS, M., "La potestad jurisdiccional", op. cit., p. 131. Por ello, estima que la determinación de en qué consiste la potestad jurisdiccional debe tener en consideración el conjunto del texto constitucional y el contexto de la tradición jurídica en el que se inserta, sin que la irrevocabilidad tenga relevancia exclusiva en esta determinación.

⁴³ Reconoce que antes de la Ley de Aguas de 1866, todos los tribunales de aguas "ejercían en parte funciones de carácter jurisdiccional en materia de aguas". Incluso después de que se instaurara el principio de unidad jurisdiccional con la Constitución de 1812 "continuaron funcionando, sin que durante años nadie protestara al parecer". Y según el RD de 27 de octubre de 1848 "no se entiendan suprimidos los Juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquiera puntos donde se hallen establecidos o se establecieron, los cuales deberán continuar, como hasta aquí, limitados a la policía de aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego". Y en la

pero por mor de las distintas Leyes de Aguas, los posteriores son privados del carácter jurisdiccional⁴⁴, salvo que se reconozcan expresamente como órganos tradicionales y consuetudinarios. Lo relevante es que, por su mera actividad, en esencia la actuación en el caso concreto de un tipo de derecho objetivo en un territorio determinado no es suficiente para determinar su condición de órgano jurisdiccional o administrativa⁴⁵. En todos los casos valoran acciones, omisiones y los

misma línea, la Real Orden de 15 de marzo de 1849 ordenó que "no se ponga estorbo a los mencionados Tribunales de Riego (...) en el ejercicio de su jurisdicción". Incluso inicialmente la jurisprudencia ya con la vigencia de ley de aguas de 1879, sanciona la imposibilidad de recurrir los fallos de los jurados, por ser ejecutivos "es decir firmes e irrevocables, como pasados por la autoridad de cosa juzgada" SSTs de 1 de julio de 1887, 23 de marzo de 1910, 10 de julio de 1912, 27 de octubre de 1917, 13 de marzo de 1918 ó de 26 de noviembre de 1929".

⁴⁴ Las leyes de aguas de 1866 y 1879 se limitan a señalar que los fallos de estos jurados o tribunales de aguas serán "ejecutorios" o "ejecutivos", no que sean irrevocables. Y la jurisprudencia posterior modifica la anterior señalando que ejecutividad no equivale a firmeza (STS de 8 de octubre de 1959); o que "los fallos de los Jurados de Riego, que son siempre ejecutivos, son actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo" (STS de 10 de octubre de 1973); o las que estiman que frente a las decisiones de los Jurados "queda abierta la vía contenciosa". Y esta línea se confirma tras la Constitución española. La Ley 29/1985, de 2 de agosto, no añade nada a lo dicho ya por la Ley de 1879. Y todavía más explícito, el Reglamento de dominio público hidráulico, de 11 de abril de 1986, dispone que "sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado como requisito previo al recurso contencioso-administrativo" (art. 227.2 in fine). Por último, el RDL 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas establece, entre otras cosas, que "corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas en materia de aguas, sujetos al Derecho administrativo" (art. 121). Así, unánimemente la jurisprudencia sanciona sin ningún tipo de reservas el pleno control jurisdiccional de las resoluciones de los Jurados de riego. Y con base en todo lo anterior, en atención a lo expuesto, concluye la STC 113/2004 que "la tesis que predica la naturaleza simplemente administrativa de los Jurados de Riego es inobjetable".

⁴⁵ GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos jurados de riego*, Establecimiento Tipográfico Domenech, Valencia, 1920, pp. 66-7 al referirse a las funciones que denomina "propriadamente judiciales" del Tribunal de las Aguas, afirma rotundamente que "son idénticas a las que hoy en día se atribuyen a los modernos jurados de riego. Su misión consiste en conocer de las cuestiones de hecho que surgen entre regantes y de las infracciones de las ordenanzas que los mismos cometen" (sic).

daños que se puedan ocasionar en relación con la distribución de las aguas a través del correspondiente sistema de acequias sometidas, y de ese modo imponen las consecuencias jurídicas correspondientes⁴⁶. Quizá la particularidad más relevante en este punto es que los usuarios crean todas o al menos parte de las normas con sus propios usos y costumbres, el proceso se construye a base de “normas” jurisprudenciales dictadas y reiteradas por él mismo, las cuales se conservan por memoria y por pura transmisión oral⁴⁷. La diversidad de órganos obedece a unas particularidades consecuencia de su nacimiento, creación y evolución. Sin ánimo de exhaustividad y a los meros efectos de entender el fenómeno, ha de destacarse que, de orígenes inmemoriales y fruto desde luego de una constante evolución, en el mediterráneo español, y concretamente en Valencia y Murcia, se crearon unos sistemas hidráulicos para el reparto equitativo y pacífico de zonas muy fértiles, en los que se crean mecanismos para solucionar los conflictos que en los mismos se generan⁴⁸, en algunos casos ciertamente antiguos⁴⁹. Y si el más notorio y conocido es probablemente el Tribunal

⁴⁶ Véase MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., “Reflexiones sobre los Jurados de Aguas”, en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*. Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez, I, (coor.: MARTÍN-RETORTILLO), Civitas, Madrid, 1993, pp. 262-5.

⁴⁷ Véase CÁMARA RUIZ, J., “La costumbre como fuente del Derecho Procesal y el Tribunal de las Aguas”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, op. cit., pp. 253-70.

⁴⁸ Así es como, en palabras de GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos jurados de riego*, op. cit., pp. 18 y 39, “el Tribunal, si no coetáneo, debió ser inmediatamente posterior al establecimiento del sistema de riegos de nuestra huerta”.

⁴⁹ Incluso podría llegar a tener antecedentes romanos, o incluso anterior, si bien configurado por el tiempo y sobre todo por la larga dominación de los árabes. Entre la extensa bibliografía sobre los orígenes del Tribunal de las Aguas, merece citar a GLICK, T. F., *Irrigation and Society in medieval Valencia*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1970 (*Regadío y sociedad en la Valencia medieval*, trad.: ALMOR, Del Cenía al Segura, Valencia, 1988). JAUBERT DE PASÁ, E. J., *Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia*, (trad.: FIOLE), Sociedad Económica de Amigos del País, Valencia, 1844, pp. 482 y ss. GRAULLERA SANZ, V., “Un derecho milenariego vigente (El Tribunal de las Aguas de Valencia)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 67, 1997, pp. 1505-6. Asimismo, en opinión de ARBIOL MUÑOZ, V., “El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia”, en *Derechos civiles en España*, V, (dirs.: BERCOVITZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS), Aranzadi, Cizur Menor, 2000, p. 3224, “probable-

de las Aguas de la Vega de Valencia, la Ley de Aguas, de 1866, lo toma como modelo para crear órganos administrativos, denominados Jurados de Riego exigidos en todas las Comunidades de Regantes o Usuarios⁵⁰, y así es como actualmente concurren órgano administrativos

mente, el Tribunal de las Aguas surgiera en tiempos de Roma... en cualquier caso, tal y como llega hasta nosotros, resulta un legado del pueblo árabe. PÉREZ PÉREZ, E., “El Tribunal de las Aguas de Valencia, heredado de los árabes”, en *Homenaje al profesor Juan Roca Juan*, Universidad de Murcia, Murcia, 1989, pp. 683-5, desde luego defiende este origen árabe. Sobre los orígenes, véase el trabajo de VALIÑO ARCOS, A., “Aguas y conflictividad en el mundo antiguo: a propósito de la génesis del Tribunal de las Aguas”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídica*, IAM, Valencia, 2014, pp. 25-70. También, entre otros, GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos jurados de riego*, op. cit., pp. 18 a 51. Crítico con el origen árabe, MARTÍN RETORTILLO, L., “La elaboración de la Ley de Aguas de 1866”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 32, 1960, p. 49, defiende el posible origen del sistema de aguas romano e incluso anterior, y crítica el origen árabe argumentado que es resultado de “obra de acarreo” con principios procedentes de distintos orígenes, que la dominación árabe dejara huella no es de extrañar, pero “quedaría siempre por determinar si ese impacto fue obra de los propios árabes o de la población española que subyacía a los mismos”, donde se dice que hubo más influencia árabe no es precisamente donde la dominación fue más duradera sino “las que ya tenían, por permitirselo así su propia naturaleza, un sistema de riego organizado con anterioridad a los mismos”. Además, constata la existencia de riego y normatividad en el sur de Francia anterior a la misma existencia del pueblo árabe. En el mismo sentido, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., “Reflexiones sobre los Jurados de Aguas”, en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*. Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez, I, (coor.: MARTÍN-RETORTILLO), Civitas, Madrid, 1993, p. 231, nota 30. Y también críticos, desde otros puntos de vista, PELLICER, J. E., “El Tribunal de las Aguas de Valencia”, en *Catalonia*, núm. 45, 1996, pp. 14-6. FAVRETTO, Ch., “El Tribunal de las Aguas: Mito y evolución reciente”, en *Braçal*, núm. 28-29, 2004, pp. 195-200. Sobre el origen de los riegos, entre otros, LÓPEZ GÓMEZ, A., “El origen de los riegos valencianos. Los canales romanos”, en *Cuadernos de geografía*, 15, 1974, pp. 1-24.

⁵⁰ Expresamente, el Preámbulo de la Ley de Aguas de 1985 (vigente hasta el 25 de julio de 2001), reconocía que “se hace, pues, imprescindible una nueva legislación en la materia, que aproveche al máximo los indudables aciertos de la legislación precedente y contemple tradicionales instituciones para regulación de los derechos de los regantes, de las que es ejemplo el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana”. Y a su vez, la Exposición de Motivos de la Ley de Aguas de 1866, antecedente de la de 1879, todavía se mostraba más ilustrativa cuando ponía de manifiesto que “el llamado Tribunal de las Aguas de Valencia, tan encomiado de propios y extraños, y cuya organización y atribuciones datan del tiempo de

y jurisdiccionales para una función idéntica: los cuatro tribunales de aguas que, por ser tradicionales y consuetudinarios, son reconocidos como órganos jurisdiccionales en los arts. 19.3 a 6 LOPJ y 125 CE, y todos los demás que cuentan con naturaleza meramente administrativa⁵¹ y cuyas resoluciones son recurribles primero en reposición y, posteriormente, ante los órganos jurisdiccionales de la "jurisdicción"

la denominación de los sarracenos, no es propiamente un Jurado encargado de aplicar en un procedimiento sumarísimo y verbal las multas impuestas en las Ordenanzas por infracciones cometidas en el riego... ofrece un ejemplo digno de ser imitado, estableciendo en todas las comunidades de regantes el régimen de un sindicato uno o más Jurados de riego según lo exija su extensión. Cada Jurado deberá componerse de un Presidente, vocal del Sindicato elegido por éste, del número de individuos, propietarios y suplentes que fije el reglamento del Sindicato, elegidos por sus electores. Sus atribuciones se limitarán a la policía de aguas y al conocimiento de cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego; sus procedimientos serán públicos y verbales". Por su parte, explica PÉREZ PÉREZ, E., "El Tribunal de las Aguas de Valencia, heredado de los árabes", op. cit., p. 690, es el paradigma de justicia tradicional que inspiró los Jurados de Riego y la Ley de 1985 la extiende a todas las comunidades de usuarios de España. Y todavía más, el modelo se generaliza en Leyes de Aguas posteriores (art. 76.1 Ley de 1985 y art. 84.1 TR LAGuas de 2001) para otros supuestos con la denominación de Jurados de Usuarios.

⁵¹ Estos "Jurados de Riego" han sido reconocidos expresamente en la todas las Leyes de Agua, actualmente en los arts. 82.2, 83.4 y, sobre todo, 84.1 y 6 así como 85.II del RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Aguas. Sus principales preceptos se refieren, por un lado, a "las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados" (art. 82.2); a la posibilidad de "la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los tribunales o jurados de riego" (art. 83.4); y la exigencia de que toda comunidad tenga "uno o varios jurados" (art. 84.1); que "al jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción. Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos" (art. 84.6); y, por último "allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional" (art. 85.II).

contencioso-administrativa⁵², si bien todos ellos, como destacaba la STS de 13 de mayo de 1879, "los Jurados y Tribunales de Agua (...) ejercen funciones públicas, en parte administrativas y en parte judiciales (...) juzgando las cuestiones de hecho entre los regantes e imponiendo ciertas penas con verdadera forma de juicio". Y esta actividad se realiza en el Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaya, tras un largo periodo de ser considerado como órgano administrativo, al reconocerle naturaleza jurisdiccional con efectos de 16 de diciembre de 2021. Así, aunque sea con ocasión del reconocimiento que en su día recibió el Consejo de Hombres Buenos, merecen recordarse las palabras de la STSJ Murcia, 177/2003, de 30 de mayo, cuando dejó meridianamente claro que desde la entra en vigor de la reforma del artículo 19 LOPJ "los actos (...) dictados en ejercicio de las competencias que le atribuyen las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta (...), no pueden ser revisados en vía jurisdiccional; el acto que se impugnó encaja plenamente en ese tipo de actos, por lo que no nos encontramos ante un acto administrativo dictado por un órgano administrativo; se trata, como pone de manifiesto la sentencia apelada, de auténticos fallos dictados por un Tribunal que tiene jurisdicción propia, que ha sido reconocido por una Ley Orgánica". Y el tránsito de administración a jurisdicción que se produjo con la LO 13/1999, se ha repetido una vez más con la LO 10/2021.

- Este tránsito de administración a jurisdicción implica algunas consecuencias prácticas como pueden ser, entre otras, 1.º Que, en la medida de lo posible y coherente, sean aplicables garantías de independencia e imparcialidad como la inamovilidad temporal o la posibilidad de abstención y recusación. 2.º Deberían merecer el mismo tratamiento que los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria, esto es, el tratamiento de Señoría, cuando no incluso el de Señoría Ilustrísima conforme previene el art. 324 LOPJ por su equivalencia

⁵² MARTÍN RETORTILLO BAQUER, S., "Reflexiones sobre los Jurados de Aguas", op. cit., pp. 288-9, nota 150. Eso sin perjuicio de que el régimen de impugnación no está previsto en la Ley sino en el art. 227.2 *in fine* RDPH, con las consecuencias de ilegalidad y hasta inconstitucionalidad que podrían derivar. Véase sobre esto último, FAIRÉN GUILLÉN, V., "El Tribunal de Aguas de Valencia y las sanciones previstas por la Ley de Aguas de 1985 y su Reglamento: inaplicabilidad de sus normas", *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 57, 1988, pp. 29-41.

con el Presidente de Audiencias Provinciales o de Tribunales Superiores de Justicia y demás magistrados en cuanto órgano colegiado. 3.º Consideración de autoridad de los jueces-síndicos a los efectos de eventuales delitos de atentado conforme al artículo 550 CP, con las correspondientes penas previstas en el artículo 551 y 553 CP. 4.º Posibilidad de que cometan delito de prevaricación cuando, a sabiendas, dictaren sentencia injusta conforme previene el artículo 446 a 449 CP. 5.º Posibilidad de realización arbitraria del propio derecho del artículo 455 CP si, para realizar un derecho propio relativo al riego, actuando fuera de las vías legales —esto es formulando la correspondiente denuncia al Tribunal directamente o a través del síndico o el guarda-, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas. 6.º Si un testigo faltare a la verdad en su testimonio, cuya pena sería de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses, tal y como prevé el art. 458.1 CP. 7.º Si se tratare de peritos (llamados en las ordenanzas, con diferentes grafías, “veedores”), que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen se impondrá la pena anterior en su mitad superior, además de la inhabilitación especial de seis a doce años (art. 459 CP). Aunque si se alterara la verdad, sin faltar sustancialmente a la misma, con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos se penará con multa de seis a doce meses y, en su caso, suspensión de empleo de seis meses a tres años (art. 460 CP). 8.º Quien presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, serán castigados con las mismas penas anteriores (art. 461 CP), todo ello salvo que hubiera retracto en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte la sentencia, en el caso que nos ocupa, de forma prácticamente inmediata (art. 462 CP). 9.º Quien con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante o parte, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses, y en la mitad superior si el autor del hecho alcanzara su objetivo (art. 464.1 CP). 10.º Lo mismo procederá frente a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas anteriores por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos

(art. 464.2 CP). 11.º Si un particular destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que haya recibido traslado será castigado con multa de tres a seis meses (art. 465.2 CP).

2. Algunas consecuencias prácticas de la irrevocabilidad

Como órgano para la administración de justicia, y del mismo modo que en los otros órganos reconocidos en el artículo 19 LOPJ, las decisiones del Tribunal del Comuner son irrevocables y con efecto de cosa juzgada⁵³. Esta circunstancia tiene una consecuencia práctica muy relevante desde el punto de vista económico. Como es sabido tras agotar los recursos en vía administrativa, todo acto administrativo será impugnabile ante la jurisdicción. Cuando esto ocurre, la administración será parte situada en la posición pasiva y, como tal, podrá cuando proceda ser condenada en costas (artículo 139 LRJCA). Pues bien, excluida esta posibilidad, dado que los órganos consuetudinarios y tradicionales como el Tribunal del Comuner son órganos para la administración de justicia y sus decisiones irrevocables, estas no podrán ser objeto de impugnación ante la jurisdicción, de modo que la Comunidad el Rollet de Gràcia, al igual que cualquier otra Comunidad de Regantes con tribunales consuetudinarios y tradicionales respecto de sus órganos jurisdiccionales, no será parte demandada en un eventual proceso contencioso administrativo con ocasión de las sentencias que dicte el Tribunal del Comuner, ni, por tanto, será admisible ni posible que eventualmente pueda verse condenada en las costas de tan inadmisibile proceso.

⁵³ Una sólida posición doctrinal mantiene que solamente la nota de irrevocabilidad permite identificar en todos los supuestos la jurisdicción. Así, SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdicción, acción y proceso*, Atelier, Barcelona, 2008, p. 65, rotundamente afirma que “descartados todos los criterios usuales, forzosamente hay que acudir al criterio de cosa juzgada... como el único válido para diferencia caso por caso si nos encontramos ante un acto administrativo o jurisdicción”. En un sentido similar, GIMENO SENDRA, V., *Poder judicial, potestad jurisdiccional y legitimación*, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1978, núms. 2-3, p. 321, indica que mientras la decisión de la autoridad administrativa “es provisional o interina, las decisiones de la jurisdicción son definitivas y obligatorias”.

3. La inexistencia de recursos en la vía ordinaria y el posible recurso de amparo constitucional

Además de irrevocables, frente a las resoluciones del Tribunal del Comuner ni siquiera cabrá revisión ulterior dentro de la jurisdicción por el hecho de que en el organigrama de todos los tribunales tradicionales y consuetudinarios españoles se carece de órgano superior⁵⁴. Ahora bien, una cosa es la irrevocabilidad y otra la instancia única. Buena prueba de ello es que las sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción ordinaria en general son consideradas irrevocables (salvo las dictadas en los procesos sumarios), pero en cambio resulta altamente extraordinario que se dicten en instancia única por cuanto la mayoría serán recurribles. En el caso del Tribunal del Comuner, como en el resto de órganos contemplados en el artículo 19 LOPJ, coincide irrevocabilidad -como órganos para la administración de justicia que son- y también instancia única, pero esto es por mera casualidad, por el hecho de que no tengan órgano superior competente en su materia.

La instancia única, al margen de la naturaleza del derecho y de las consecuencias que imponen, se justifica en estos casos, en palabras de Fairén⁵⁵, “*el tribunal superior carecería de antecedentes para poder instruirlo*”. Asimismo, señala que tendría inconvenientes como: la “*necesidad de prescindir de la oralidad; falta de base para la propia apelación; inconveniencia de sujetarla a un tribunal ordinario, no especializado en la aplicación de las Ordenanzas (...), y en ocasiones, sus jueces-juristas poco enterados o ignorantes de ciertos factores sociales y económicos que influyen sobremanera en la conducta del Tribunal*”, lo que generaría también desconcentración, mayores gastos

⁵⁴ Cuestión distinta es que, como ocurre en el Tribunal de las Aguas de Valencia, en la fase de liquidación de la sentencia, pueda solicitarse una nueva visura por considerar incorrecto el *quantum* indemnizatorio. Según indica FAVRETTO, Ch., “El Tribunal de las Aguas: Mito y evolución reciente”, cit., p. 204, “*si las sentencias del Tribunal de las Aguas no son impugnables, las sentencias aunque no son impugnables, si se pueden recurrir por el valor de la sentencia pidiendo una nueva visura si se considera que el valor de los daños y perjuicios son demasiado altos o demasiado bajos*”.

⁵⁵ FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, Valencia, 2ª ed., 1988, pp. 551-5.

y lentitud. Además, según indica, no tendría claros beneficios en el servicio de la justicia. Asimismo, un hipotético recurso de apelación, según afirma, “*acarrearía, tarde o temprano, su extinción, sin beneficio de nadie -exceptuados quizá algunos teóricos libresco-uniformadores-*”. A lo que todavía añade que no sería operativo para las infracciones que dejan una huella efímera como en el caso del sorriego, que exige inmediatez en la actuación, impediría documentaciones y, por tanto, inoperatividad en una hipotética segunda instancia. Igualmente, unas medidas cautelares mientras dura la apelación, produciría más perjuicios que beneficios pues para que las posibilidades de comprobación por el tribunal superior fueran efectivas en ciertos supuestos sería necesario dejar improductivo el campo durante la apelación, incompatible con la celeridad con que se producen los cultivos. En definitiva, la instancia única responde a imperativos de la “economía procesal”, y “utilidad” derivada de la “adecuación y practicabilidad”. Ventajas todas ellas, principalmente en lo que supone de celeridad, que vienen a compensar el riesgo de que eventualmente pueda dictarse una sentencia mejorable.

Estas ventajas prácticas⁵⁶, con todo, son relativas, pues dependen de un contexto procesal determinado y de unos supuestamente escasos o menores beneficios derivados. Pero no permitirían superar la exigencia de la doble instancia, lo que implicaría serias dificultades para superar una evaluación sobre su adecuación a las normas supranacionales vigentes en España si no fuera porque la STC 113/2004, ya

⁵⁶ Básicamente la misma que mantiene y reitera recientemente FAIRÉN GUILLÉN, V., “Dos llamadas de actualidad sobre el tribunal de las aguas de Valencia (El Tribunal y los recursos; la adhesión de la Acequia del Oro)”, en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional). Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez, I*, (coor.: MARTÍN-RE-TORTILLO), Civitas, Madrid, 1993, pp. 201-5, quien considera que sostener la inconstitucionalidad por esta vía sería propio de “*ignaros*” y que “*refleja ingenuidad*”, pues el Tribunal no condena a pena, además de su carácter oral, con las dificultades prácticas para su examen, y por inexistencia de órgano superior posible. Y todavía más recientemente, Ídem, “El proceso oral y eficaz ante el milenario Tribunal de las Aguas de Valencia”, en *Cuestiones actuales de la Jurisdicción en España, II*, (coor.: MONTOYA), Dykinson, Madrid, 2010, p. 1169, cuando afirma en relación a la posible introducción de un doble grado en el Tribunal de las Aguas por mor de las normas internacionales “*si se desea mantenerlo como custodio de la productividad de la Huerta de Valencia, ello es imposible por nocivo*”.

había dado cobertura a la instancia única en el caso de los tribunales consuetudinarios y tradicionales cuando, en relación con la imposibilidad de impugnar la Sentencia del Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, afirmó que *"carece manifiestamente de la imprescindible relevancia constitucional... el sistema de recursos no tiene, salvo en el orden penal, vinculación constitucional (entre otras muchas, SSTC 109/1987, de 29 de junio, 37/1995, de 7 de febrero, y 214/2003, de 1 de diciembre), y sin que a tal fin pueda bastar la forzada apelación que se hace en la demanda de amparo a la facultad del Consejo de imponer sanciones en su caso. Pues la existencia de recurso frente a las decisiones del Consejo es cuestión que naturalmente atañe en exclusiva a la libertad de configuración que corresponde al legislador"*. Es más, algunas resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, cuando le corresponde la instrucción y enjuiciamiento de determinados supuestos de aforamiento (arts. 71.3, 102.1 y 57.1, 2 y 3ª LOPJ), no son impugnables, entre otras razones, por no existir ni ser viable un órgano superior⁵⁷. Como afirma la STC 136/1999, de 20 de julio, en referencia a la anterior 166/1993, de 20 de mayo, *"el privilegio del fuero, que es un plus, equilibra así la inexistencia de una doble instancia, que si bien es una de las garantías del proceso a las cuales alude genéricamente el art. 24.2 C.E., ha de ser matizada en los casos en que el enjuiciamiento se confía directamente al supremo juez en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo el constitucional (art. 123 C.E.), a quien habría de revertir en definitiva la competencia funcional en un segundo grado o escalón procesal"*⁵⁸. Así, pues, se justificaba la imposibilidad de

⁵⁷ FAIRÉN GUILLÉN, V., "Dos llamadas de actualidad sobre el tribunal de las aguas de Valencia (El Tribunal y los recursos; la adhesión de la Acequia del Oro)", op. cit., p. 202, sobre esto explica que dicho Tribunal superior *"es inconcebible que fuera otro nombrado por los mismos individuos y por los mismos trámites que lo son los Síndicos que integran el Tribunal de las Aguas... Aparecería el obstáculo de lo desigual entre los mismos labradores-comuneros elegidos, unos para poder incluso revocar el pronunciamiento de los otros"*.

⁵⁸ A lo anterior añade la misma sentencia que *Conclusión que hoy se encuentra reforzada por la circunstancia, que conviene tener presente como criterio interpretativo, de que el art. 2 del Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1984 (firmado por España el 19 de marzo de 1985, está pendiente de ratificación), dispone que el principio general de la doble instancia penal "podrá ser objeto de*

que un órgano superior pueda revisar la decisión condenatoria penal, cuando quien conoce es ya precisamente el superior⁵⁹.

Y en España no existe un órgano superior a los distintos tribunales consuetudinarios y tradiciones en materia de aguas, a diferencia de lo que ocurre en otros países como, por ejemplo, en Italia, donde hay una verdadera "jurisdicción de aguas", con Tribunales Regionales de Aguas Públicas y un Tribunal Superior de Aguas, para conocer recursos de apelación frente a resoluciones de los primeros. Además, la competencia de estos órganos es bastante extensa: resolver conflictos relativos a la propiedad hidráulica: propiedad de aguas, límites de los ríos y lagos, derechos relativos a canalizaciones y uso de aguas públicas, indemnizaciones en los casos de expropiación para la ejecución de obras hidráulicas, resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de las obras hidráulicas promovidas por la Administración, indemnizaciones por expropiación de derechos de pesca, así como los recursos de apelación contra las sentencias del Pretor cuyo objeto sean acciones posesorias sobre aguas públicas⁶⁰. Y en el caso concreto de los tribunales de aguas españoles contenidos en el artículo 19 LOPJ no es posible su inclusión en las jerarquías orgánicas propias de los tribunales ordinarios. En realidad, se trata de órganos especiales que operan en un ámbito determinado y único. La particular configuración y designación de estos órganos⁶¹, permite que existan como

excepciones..., cuando el interesado ha sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta" (STC 41/1998 y ATC 1309/1988), y también que *"esta sustitución parcial de una garantía procesal por otra, inocua para la integridad del correspondiente derecho fundamental, se funda en sólidas razones de preservación de "la independencia y el prestigio de las instituciones" (STC 22/1997), y que, si dicha garantía se extiende a personas no aforadas, ello se debe al razonable criterio de no escindir, por razón de las personas, el enjuiciamiento de unos mismos hechos"*.

⁵⁹ Como afirma CALDERÓN CUADRADO, M^a. P., *La segunda instancia penal*, Thomson Aranzadi, Cizur menor, 2005, p. 174, *"aun faltando la garantía que se pretende con el reconocimiento del derecho al recurso, ésta se ve compensada por realizar el enjuiciamiento el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, protección mayor si se quiere que el recurso en sí"*.

⁶⁰ Véase LOZANO MIRALLES, J., "El complejo panorama de la organización jurisdiccional en Italia", en *Revista del Poder Judicial*, núm. 51, 1998, pp. 13-68.

⁶¹ En el caso del Tribunal de las Aguas de Valencia, integrados por síndicos-jueces elegidos por las propias comunidades que no han de ser titulados en derecho pero sí absolutamente especialistas y superiores conocedores no solo de los hechos

órganos únicos en su ámbito y, por ello, que carezcan de superior jerárquico. Por supuesto, esto es así, al margen de las competencias de órganos también especiales como el Tribunal Constitucional, pero que no deben ser considerados como superiores *estricto sensu*, ni el recurso de amparo como un nuevo examen de la condena⁶². En fin, puede concluirse en la existencia de imposibilidad orgánica para dar acceso a un tribunal superior cuando un tribunal tradicional o consuetudinario, juzgando en primera y única instancia, decide imponer una condena o sanción.

Por último, el artículo 2 del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Firmado por España el 22 de noviembre de 1984 y ratificado el 16 de septiembre de 2009, en vigor desde el 1 de diciembre de ese mismo año, establece excepciones al derecho al recurso cuando dispone que: "...puede estar sujeto a excepciones respecto de

sino también de los derechos que les corresponde en su ámbito competencial. Así, como afirma GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, 960-1960*, Valencia, 1960, p. 43, "conocen y casi diríamos que a la perfección, el derecho aplicable en el Tribunal, que no es otro que las Ordenanzas por las que se rigen cada una de las Acequias... no son legos en derecho, sino expertos en el que han de aplicar". En la misma línea, FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas...*, op. cit., p. 257, considera que, aunque no juristas, "son jueces técnicos en la materia, jueces especializados sin título oficial de tales". Ídem, "El proceso oral y eficaz ante el milenar Tribunal de las Aguas de Valencia", op. cit., pp. 1168, añade que "conocen perfectamente el derecho de la Huerta y discuten y resuelven sobre todo el problema litigioso, fáctica y jurídicamente, con el Presidente, sin separación alguna". En la misma línea, MASCARELL NAVARRO, M. J., "El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, (con TARÍN y SALA), Javier Boronat, Valencia, 2ª ed., 2010, pp. 22-3. ARBIOL MUÑOZ, V., "El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia", en *Derechos civiles en España*, V, (dirs.: BERCOVITZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS), Aranzadi, Cizur Menor, 2000, pp. 3233-4.

⁶² Aunque lo refiere CALDERÓN CUADRADO, M. P., *La segunda instancia penal*, op. cit., p. 173, concretamente en relación con las decisiones dictadas por el Tribunal Supremo en caso de aforamiento, estimo que por similares razones la afirmación sigue siendo válida para el enjuiciamiento por el Tribunal de las Aguas. Por lo demás, para consideraciones generales sobre la impugnación de las sentencias ante el Tribunal Constitucional, véase BELLIDO PENADÉS, R., "Los medios de impugnación de las sentencias del Tribunal de las Aguas de Valencia", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, (dir.: BONET; coor.: MASCARELL), València, Institució Alfons el Magnànim, 2014, pp. 379-92.

las infracciones de carácter menor definidas por la ley, así como en los casos en que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un tribunal superior o haya sido declarado culpable y condenado después de un recurso contra su absolución"⁶³, de modo que esta excepción junto a la posición de superioridad que ocupan los tribunales tradicionales y consuetudinarios, así como el hecho de la inexistencia -e inviabilidad- de órgano superior a los mismos⁶⁴, salva cualquier duda sobre el derecho al recurso y a la doble instancia que podría derivar de las normas supranacionales. Todo esto implica que, desde el 16 de diciembre de 2021, los fallos o sentencias dictadas por el Tribunal del Comuner carecen de recurso ante la jurisdicción ordinaria, restando únicamente su impugnación ante el Tribunal Constitucional en la hipótesis de que puedan considerarse vulnerados derechos fundamentales (art. 44 LOTC).

4. La protección estatutaria en el caso de órganos tradicionales y consuetudinarios de la Comunidad Valenciana

Para finalizar, ha de recordarse que conforme el artículo 36.1.3ª de la LO 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana⁶⁵, corresponde a la Generalitat "coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y

⁶³ Circunstancia que, por su parte, es recordada por la STC 120/2009, de 18 de mayo, cuando resalta que "entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior, a salvo los supuestos de infracciones menores o cuando la persona haya sido juzgada por un Tribunal que constituya la máxima instancia judicial o cuando haya sido declarada culpable tras un recurso contra su absolución".

⁶⁴ Unido a la circunstancia de que, como indica GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, 960-1960*, op. cit., p. 15, por la autoridad máxima que supone pronunciar fallos inapelables "sus jueces extremen su función para garantía siempre de quienes ante el mismo acuden".

⁶⁵ El artículo 8 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, correlativamente dispone que "la Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales".

tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia". Esto implica, por tanto, una específica protección por parte de la Generalitat Valenciana a favor del Tribunal del Comuner, lo que ha de tener un reflejo en los correspondientes presupuestos de las Generalitat.

Desde el año 2021, ante la expectativa de su reconocimiento formal como consuetudinario y tradicional, se firmó un convenio de colaboración entre la Generalitat Valenciana, a través de la *Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica* y la Comunidad de Regantes *Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia* así como también con el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y pueblos de su marco, con el fin de coadyuvar, durante este ejercicio 2021, al mantenimiento y funcionamiento de estos tribunales, así como a la divulgación y promoción de ambos. La partida presupuestaria que se ha destinado en este ejercicio, y presumiblemente para el segundo de 2022⁶⁶, es de 5.000 euros para cada uno de estos órganos. Cifra relativamente escasa y que ha sido triplicada en el último convenio de 2023, si bien es de prever que pueda ir aumentando en los próximos años.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, J., *Consideraciones de Derecho Procesal*, Bosch Editor, Barcelona, 1988.
- ARBIOL MUÑOZ, V., "El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia", en *Derechos civiles en España*, V, (dirs.: BERCOVITZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS), Aranzadi, Cizur Menor, 2000.
- ARBIOL MUÑOZ, V., "El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia", en *Derechos civiles en España*, V, (dirs.: BERCOVITZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS), Aranzadi, Cizur Menor, 2000.
- BELLIDO PENADÉS, R., "Los medios de impugnación de las sentencias del Tribunal de las Aguas de Valencia", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, (dir.: BONET; coor.: MASCARELL), València, Institució Alfons el Magnànim, 2014, pp. 379-92.

⁶⁶ Esto a pesar de que la diputada autonómica Patricia García solicitó para el Tribunal del Comuner una partida presupuestaria de 50.000 euros. Véase la noticia, por ejemplo, en <https://www.lasprovincias.es/horta/ciudadanos-pide-50000-20211209174250-nt.html>.

- BONET NAVARRO, J., "Aldaia recupera l'històric i tradicional Tribunal del Comuner", en *Aldaia, el nostre poble*, núm. 5, octubre 2014, pp. 14-5.
- BONET NAVARRO, J., "El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela en el tejado de Madrid", en *Información*, 27 de marzo de 2014.
- BONET NAVARRO, J., "El Tribunal del Comuner (o del Rollet de l'Horta d'Aldaia)", en *Sèquia del Comuner o Rollet de l'Horta d'Aldaia*, (<https://rolletaldaia.blogspot.com/2014/04/la-extension-mas-importante-de-la.html>).
- BONET NAVARRO, J., "El Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia d'Aldaya", en *Las Provincias*, 22 de julio de 2018.
- BONET NAVARRO, J., "Els elements identificadors de la funció jurisdiccional des de la justícia d'aigües", en *Homenaje a Vicente Simó Santonja*, Real Acadèmia de Cultura Valenciana, Valencia, 2016, pp. 253-275.
- BONET NAVARRO, J., "Los elementos identificadores de la función jurisdiccional desde la justicia de aguas", en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, (coors.: DÍEZ-PICAZO y VEGAS), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, pp. 427-445.
- BONET NAVARRO, J., "Tribunales de Aguas: tesoros jurídicos y culturales", en *Información*, 18 de abril de 2013, también publicado en *Levante EMV*, 21 de abril de 2013.
- BONET NAVARRO, Jaime, "El Tribunal de las Aguas y el patrimonio cultural", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, (dir.: BONET; coor.: MASCARELL), Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2014, pp. 147-64.
- CALAMANDREI, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. I, (trad. SENTÍS), EJEA, Buenos Aires, 1973.
- CALDERÓN CUADRADO, M^a. P., *La segunda instancia penal*, Thomson Aranzadi, Cizur menor, 2005.
- CÁMARA RUIZ, J., "La costumbre como fuente del Derecho Procesal y el Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, (dir.: BONET; coor.: MASCARELL), Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2014, pp. 253-70.
- CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal*, I, (trad. CASÁIS), Reus, Madrid, 1922.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., "La Jurisdicción, el Derecho Procesal y los órganos jurisdiccionales", en *Derecho Procesal. Introducción*, (con DÍEZ-PICAZO y VEGAS), ECERA, Madrid, 1999.
- ESQUILACHE MARTÍ, F., "L'Evolució del paisatge agrari andalusí i feudal de les grans hortes fluvials. Les sèquies de Quart i del Comuner d'Aldaia a l'horta de València", en *Recerques*, núm. 62, 2011

- FAIRÉN GUILLÉN, V., "Dos llamadas de actualidad sobre el tribunal de las aguas de Valencia (El Tribunal y los recursos; la adhesión de la Acequia del Oro)", en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*. Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez, I, (coor.: MARTÍN-RETORTILLO), Civitas, Madrid, 1993.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., "El proceso oral y eficaz ante el milenarismo Tribunal de las Aguas de Valencia", en *Cuestiones actuales de la Jurisdicción en España, II*, (coor.: MONTOYA), Dykinson, Madrid, 2010.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., "El Tribunal de Aguas de Valencia y las sanciones previstas por la Ley de Aguas de 1985 y su Reglamento: inaplicabilidad de sus normas", *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 57, 1988, pp. 29-41.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, Valencia, 2ª ed., 1988, pp. 551-5.
- FAVRETTO, Ch., "El Tribunal de las Aguas: Mito y evolución reciente", en *Braçal*, núm. 28-29, 2004, pp. 195-200.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Curso de Derecho Administrativo, I*, (con FERNÁNDEZ, T. R.), Civitas, Madrid, 1997.
- GIMENO SENDRA, V., *Poder judicial, potestad jurisdiccional y legitimación*, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1978, núms. 2-3.
- GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, 960-1960*, Valencia, 1960.
- GLICK, T. F., *Irrigation and Society in medieval Valencia*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1970 (*Regadío y sociedad en la Valencia medieval*, trad.: ALMOR, Del Cenía al Segura, Valencia, 1988).
- GRAULLERA SANZ, V., "Un derecho milenarismo vigente (El Tribunal de las Aguas de Valencia)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 67, 1997.
- GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos jurados de riego*, Establecimiento Tipográfico Domenech, Valencia, 1920.
- GUINOT, SELMA y LLORIA, *El patrimoni hidràulic de les Séquies del Tribunal de les Aigües de València, Memoria*, Valencia, 2003.
- JAUBERT DE PASSÁ, E. J., *Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia*, (trad.: FIOLE), Sociedad Económica de Amigos del País, Valencia, 1844.
- LÓPEZ GÓMEZ, A., "El origen de los riegos valencianos. Los canales romanos", en *Cuadernos de geografía*, 15, 1974, pp. 1-24.
- LOZANO MIRALLES, J., "El complejo panorama de la organización jurisdiccional en Italia", en *Revista del Poder Judicial*, núm. 51, 1998, pp. 13-68.

- MARTÍN RETORTILLO, L., "La elaboración de la Ley de Aguas de 1866", en *Revista de Administración Pública*, núm. 32, 1960.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., "Reflexiones sobre los Jurados de Aguas", en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*. Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez, I, (coor.: MARTÍN-RETORTILLO), Civitas, Madrid, 1993.
- MASCARELL NAVARRO, M. J., "El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, (con TARÍN y SALA), Javier Boronat, Valencia, 2ª ed., 2010.
- ORTELLS RAMOS, M., "La potestad jurisdiccional", en *Introducción al Derecho Procesal*, (con otros), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2020.
- PELLICER, J. E., "El Tribunal de las Aguas de Valencia", en *Catalonia*, núm. 45, 1996.
- PÉREZ PÉREZ, E., "El Tribunal de las Aguas de Valencia, heredado de los árabes", en *Homenaje al profesor Juan Roca Juan*, Universidad de Murcia, Murcia, 1989.
- SANCHIS ALFONSO, J. R., "El reg a l'horta d'Aldaia i el seu Rollet de Gràcia: les ordenances de la séquia del comuner", en *Torrens. Estudis i investigacions de Torrent i comarca*, núm. 13, 2003.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdicción, acción y proceso*, Atelier, Barcelona, 2008.
- VALIÑO ARCOS, A., "Aguas y conflictividad en el mundo antiguo: a propósito de la génesis del Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídica*, IAM, Valencia, 2014, pp. 25-70.
- VVAA, "Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas", (dir.: BONET; coor.: MASCARELL), Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2014.